



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**"ESTUDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL  
FORANEA EN EL JUICIO DE AMPARO."**

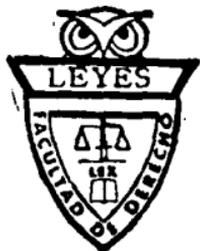
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**SERGIO MOLINA CASTELLANOS**



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



LIBERTAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **MOLINA CASTELLANOS SERGIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"ESTUDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN EL JUICIO DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Sánchez Magallán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán, en oficio de fecha 29 de agosto de 2001, y el Lic. Benito Medina Limón, mediante dictamen del 16 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2001.

  
  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el alumno **MOLINA CASTELLANOS SERGIO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 16 de noviembre de 2001.  
A T E N T A M E N T E**

**LIC. BENITO MEDINA LIMON**



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN  
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el compañero alumno SERGIO MOLINA CASTELLANOS, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "ESTUDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EN ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, 29 de Agosto del 2001

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

*Agradezco a DIOS, la dicha que me ha dado en cada momento de mi vida,*

*A mi MADRE, el ejemplo que me dejó para vivir esta vida,*

*A mi querida UNIVERSIDAD, la oportunidad que me dio,*

*A mi FAMILIA la felicidad y dicha de su compañía,*

*A mis AMIGOS el calor de su amistad.*

ESTUDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN EL JUICIO DE AMPARO.

**INTRODUCCION**

**I. LA PRUEBA.**

A) <u>Definición</u> .....	1
a.1. Principios que rigen la actividad probatoria. ....	2
a.2. El objeto de la prueba. ....	4
a.3. La carga de la prueba.....	5
a.4. El procedimiento probatorio.....	6
a.5. Los medios de prueba.....	6
a.6. La idoneidad de la prueba.....	8
a.7. Sistemas de apreciación probatoria.....	10
a.8. La valoración de las pruebas.....	12
B) <u>Tipos o medios de prueba</u> .....	13
b.1. La prueba confesional.....	13
b.2. La prueba documental.....	14
b.3. La prueba pericial.....	15
b.4. La prueba inspección judicial.....	19
b.5. La prueba de presunción.....	19
b.6. La prueba testimonial.....	20

C) <u>Prueba testimonial</u> .....	20
D) <u>Prueba testimonial foránea</u> .....	28

## II. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

<b>Antecedentes</b> .....	30
a) Derecho Romano.....	30
aa) Derecho Mexicano.....	38
aa1) Derecho Prehispánico.....	38
aa2) Derecho Colonial.....	42
aa3) México Independiente.....	48
b) Prueba testimonial en el derecho procesal civil extranjero.....	49
bb) Derecho Italiano.....	50
bbb) Derecho Español.....	55
bbbb) Derecho Argentino.....	60

## III. EL JUICIO DE AMPARO.

a) El juicio de amparo.....	67
b) Naturaleza, acción, efectos y finalidad del amparo.....	74

b.1. Naturaleza del juicio de amparo.....	74
b.2. La acción en el juicio de amparo.....	76
b.3. Efectos del amparo.....	78
b.4. Finalidad del amparo.....	81
c) Principios fundamentales en el juicio de amparo.....	83
d) Partes en el amparo.....	89
e) Litis en el juicio de amparo.....	94

#### **IV. LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN EL AMPARO.**

a) Ley de Amparo.....	100
b) Código Federal de Procedimientos Civiles.....	103
c) Jurisprudencia.....	110
d) Complejidad en su ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración.	117
e) La importancia de su adecuada tramitación.....	123

#### **V. CONCLUSIONES..... 130**

#### **BIBLIOGRAFIA..... 134**

## **INTRODUCCION**

En la actualidad tenemos que cuando a un individuo se le produce un daño, en su persona, familia o patrimonio puede defenderse, pero como sabemos para arreglar este tipo de conflictos y otros de naturaleza diversa existen medios legales para ello que el Estado ha implementado, desprendiéndose de esto el innecesario supuesto de la venganza privada tal y como lo establece la Carta Magna artículo 17, de donde se desprende que para solucionar cualquier tipo de diferencias entre individuos (particulares) debemos instar a los órganos jurisdiccionales competentes a fin de resolver las cuestiones que se hacen de su conocimiento con estricto apego a lo establecido en la Ley, debiendo el juzgador aplicar el ordenamiento legal de la materia de la litis y resolviendo por consecuencia conforme a derecho.

En materia de amparo existe una cuestión muy característica, que es la de buscar la protección de las garantías individuales de los gobernados consagradas en nuestra carta magna contra todo acto de autoridad conculcatorio de estas, de ello se advierte que el gobernado puede instar a los órganos jurisdiccionales federales, solicitando la protección de la justicia federal, en contra de los actos de autoridad que le producen una afectación a su esfera jurídica.

La parte quejosa (quien sufre la afectación del acto de autoridad) promueve su demanda de garantías ante el órgano correspondiente e integrante del Poder Judicial de la Federación (artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), por medio de escrito o comparecencia (artículo 117 de la Ley de Amparo); por otro lado, el Juez Federal, requerirá a la autoridad responsable ( la que emitió el acto reclamado) para que rinda su informe justificado en relación al acto de autoridad que se atribuye violatorio de garantías.

Una vez integrada la litis en el juicio de garantías (demanda de amparo e informe justificado) se inicia el proceso constitucional, donde la autoridad acreditara que su actuación fue apegada a derecho y la parte agraviada (gobernado) acreditará que sufrió, sufre o sufrirá un daño en su esfera jurídica, para ello podrán las partes ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes contemplados por la Ley de Amparo (artículo 150).

Dentro de los medios de prueba que tenemos para acreditar la violación de garantías que nos afecta, tenemos entre otras a la prueba testimonial, en particular la foránea, donde en su estudio advertimos algunas deficiencias para su tramitación, ya sea por que la Ley de la materia no lo regula de manera completa, la legislación supletoria al regularla omite algunas cuestiones y en la jurisprudencia no ha habido pronunciamiento respecto a ciertos supuestos, ello lo advertimos en su ofrecimiento, admisión,

preparación y desahogo; por ejemplo, es de resaltar que por la complejidad de este tipo de probanza retarda los procesos de amparo y, en muchos casos (la práctica así lo demuestra) se ofrece la misma con el fin de alargar los procesos y a sus oferentes no se les impone multa alguna, resultaría idóneo el imponérselas cuando se advierta que la misma fue ofrecida de mala fe o que el propósito no fue acreditar algún hecho; por otro lado, en su tramitación encontramos muchas lagunas de Ley.

Resulta necesario para diligenciar adecuadamente este tipo de probanza el utilizar los medios tecnológicos que se tienen al alcance, como es el fax y el correo electrónico, con el fin de obtener una debida, correcta y pronta diligenciación, etc.

## I. LA PRUEBA.

### A) Definición.

Para dar inicio al estudio del tema que se sustenta en la presente tesis "Estudio de la prueba testimonial foránea en el juicio de amparo" es conveniente utilizar un método de estudio sobre el mismo, el deductivo; Para ello comenzare abordando lo relativo a la prueba en general, base de dónde partiré en el estudio de la presente tesis que sustento.

En principio para tener un concepto de lo que es la prueba, podemos partir de señalar su significado etimológico: "proviene del latín, *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe".<sup>1</sup>

Por otro lado, para dar una mejor idea de su contenido tenemos que atender a la aplicación que se le da comúnmente a dicha palabra en el campo del derecho, materia que nos importa para el presente tópico, siendo esto por un lado, como *medio de prueba*, entendiéndose para ello a los instrumentos con los que el juzgador logra cerciorarse de los hechos que se le ponen a su conocimiento en un litigio; por otra parte, como *una actividad*,

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano; P-Z; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Porrúa; México, 1997; p.2632.

que es lo relativo a lograr o no ese cercioramiento, es decir, el indicar a que parte en litigio le corresponde aportar los medios de prueba para acreditar su pretensión o defensa; así también, lo ocupamos como *el resultado* obtenido de la actividad probatoria, que determina si efectivamente se ha comprobado lo que se pretendió demostrar.

Es así que podemos idealizar con lo anteriormente descrito un concepto de la *prueba*, para designar todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, y como vemos de lo anterior por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, así hablamos de la prueba confesional, testimonial, ofrecimiento de las pruebas, su valoración, etc.

Analizando el tema de la prueba un poco mas a fondo, es necesario entender su naturaleza, composición y utilidad, por ello comenzaré esbozando algunos de sus principios rectores:

**a.1. Principios que rigen la actividad probatoria:** Siendo algunos de estos los siguientes: *la necesidad de la prueba*, entendiéndose por esto que la resolución judicial debe fundarse necesariamente en las pruebas que

ofrezcan las partes o por el juez, teniendo un fundamento no tanto jurídico, sino lógico sobre los hechos, ya que el juzgador debe resolver con lo que haya verificado con las pruebas; Otro principio es *la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos*, el juzgador no puede suplir la deficiencia en las pruebas que ofrezcan las partes con su conocimiento privado y personal, ya que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo; Asimismo tenemos a *la adquisición de la prueba*, referido al hecho de que las pruebas no les pertenecen a las partes sino al proceso, independientemente de que las probanzas afecten o no a las partes en litis; Respecto a la *contradicción de la prueba*, se entiende que el litigante debe tener la posibilidad de conocer la prueba, discutirla y en su caso contraprobarla para acreditar sus hechos; Un principio mas, es *la publicidad de la prueba* refiriéndose a que las partes y terceros ajenos al juicio conozcan la motivación que generaron las resoluciones judiciales en el proceso y la valoración de las probanzas ejecutadas, es decir saber el porque el juzgador determino en un determinado sentido su resolución; Por último, contemplamos el principio de *inmediación y dirección del juzgador* en la producción de la prueba que consiste en que éste sea quien de manera personal dirija el proceso, ya que solo a él le corresponde el cercioramiento de los hechos. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> José Ovalle Fabela; Derecho Procesal Civil; Editorial Harla; México 1997; ed. 7ª., p. 107.

Como se advierte de lo descrito estos principios, se pueden aplicar en cualquier proceso judicial y forman parte esencial en la apreciación de los medios de prueba que el juzgador al momento de emitir su juicio debe considerar.

**a.2. El objeto de la prueba:** Son los hechos sobre los que versa la prueba. Esto lo encontramos expreso en las disposiciones adjetivas de la materia que versa de la litis, por ejemplo, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dispone: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Asimismo, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho", esto solo por mencionar algunos de los ordenamientos que contemplan lo relativo al objeto de la prueba. Cabe resaltar que lo anterior tiene un alcance mayor ya que contempla también las controversias que se suscitan en nuestra nación con respecto a la aplicación de ordenamientos extranjeros a casos particulares en conflicto, claro siendo que deben observarse las formalidades para su aplicación (donde para su aplicación tenemos que contar con la certificación que expida la Secretaria de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legislaciones y consulados en nuestro país).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ob.cit. José Ovalle Fabela, p.110.

**a.3. La carga de la prueba:** Es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione al conocimiento del juez los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones del hecho en litigio. Habiendo hecho una búsqueda de este tópico en los ordenamientos procesales de las distintas materias, encontramos a los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Federal, que recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa, artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece: "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones", y el artículo 282 del mismo ordenamiento contempla las hipótesis en lo relativo a cuando el que niega está obligado a probar; Por otro lado el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", y el artículo 82 del mencionado Código Federal contiene el mismo supuesto de que el que niega sólo está obligado a probar en ciertos casos y maneja un catalogo de supuestos. En relación con el *proceso penal*, el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, recoge los principios civilistas de la carga de la prueba; por otro lado, observamos que el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla regla al respecto. Cabe hacer mención de que en materia penal existe el principio muy conocido "in dubio

pro reo", que indica que "en caso de duda respecto de la culpabilidad del procesado, debe absólvérsele". Este principio impone la carga de la prueba de los hechos delictuosos y de la participación y responsabilidad del inculpado al Ministerio Público quien tiene el control de la investigación y persecución de los delitos en el ejercicio de la acción penal como lo establece el artículo 21 Constitucional.<sup>4</sup>

**a.4. El procedimiento probatorio:** Se entiende como la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial, mismos que son: ofrecimiento o proposición de las pruebas; admisión o rechazo; preparación de los medios de prueba admitidos y ejecución, recepción o desahogo, donde cada una de estas etapas por así llamarlas, esta regulado por la legislación adjetiva de la materia de que se trate. En forma separada, concentrada o aún diluida a lo largo del proceso estos actos se manifiestan en todas las normas procesales y tienen un orden de aparición de forma estricta, ya que si no se observa o cumple estaríamos en una situación de violación procesal.

**a.5. Los medios de prueba:** Son los instrumentos, objetos o cosas, y las conductas humanas, con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento. José Becerra Bautista menciona que cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. Jose Ovalle Fabela, p.109.

de prueba admisibles en los respectivos procesos: **a)** En primer lugar, el que consiste en precisar, en **forma limitativa** los medios de prueba que la ley reconoce, como lo hacen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93: "La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- los testigos; VII.- Las fotografías, los escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones. **b)** En segundo término, el que consiste en enumerar en forma **enunciativa** algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados, como lo hacen el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 135; **c)** En tercer lugar, el que consiste en **señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin enunciarlos** pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, la Ley de Amparo artículo 150 que señala: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho...", **d)** El sistema que **se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación ni exclusión** como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 323, párrafo segundo, que indica: " Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de

admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos". Con todo lo descrito, se advierte que tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: a) confesión; b) documentos (públicos y privados); c) dictámenes periciales; d) inspección judicial; e) testimonial; f) fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y g) presunciones. Cabe resaltar que el medio de prueba señalado en el inciso f) no se encuentra previsto por el Código de Comercio, ni por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por otro lado, los ordenamientos procesales penales regulan, en forma específica algunas modalidades importantes de los medios de prueba, como son el careo, el reconocimiento de objetos y la confrontación de personas en relación con la prueba testimonial y la reconstrucción de los hechos relacionada con esta última prueba, la inspección judicial y los dictámenes periciales.<sup>5</sup>

**a.6. La idoneidad de la prueba:** Lo contempla la ciencia jurídica dentro de los principios rectores de toda probanza, ha establecido lo relativo a la

---

<sup>5</sup> José Becerra Bautista, *el Proceso Civil en México*; Ed. Porrúa; México 1999; p. 105.

libertad de la prueba, incluso de aquellas que se consideran inconducentes al fin que las dirigen los litigantes, o lo que es lo mismo, que no pueden tener ninguna influencia en la solución de la cuestión controvertida. Aunque un medio de prueba este determinado y reconocido por la Ley, no basta para que el Juez tenga que admitirlo, ya que es necesario además que con su criterio (se les considera expertos en la materia) determine la pertinencia y eficacia de la prueba misma, ésta no es un fin, sino un medio dirigido a la consecución de un fin buscado y que consiste en el descubrimiento de la verdad. Antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue, es de necesario determinar la idoneidad del medio mismo, de otro modo se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca. La doctrina permite establecer algunos ejemplos al respecto como lo son: que para acreditar un contrato que según la Ley debió de hacerse constar en escritura publica, la prueba testimonial no es la ideal y lo que se quisiera comprobar con ella en este caso no sería el medio idóneo; así también, para establecer el estado civil de una persona, lo idóneo es la constancia que expide el registro civil y no una pericial o testimonial. Existe un riesgo respecto a que el juzgador determine que pruebas son idóneas y cuales no, teniendo a esta ultimas por desechadas, corriendo el peligro de que se afecte a la parte oferente de los medios de prueba. En este orden de ideas, el juez debe ser una persona con amplio criterio y experiencia, para no producir dicha afectación. El mas alto Tribunal de la Nación, al respecto ha emitido la siguiente tesis que dice:

**\*AGRARIO. POSESION. IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

PARA DEMOSTRARLA. La prueba de testigos no puede tomarse como un simple indicio, ya que esta Suprema Corte ha considerado que la prueba testimonial es la más idónea para comprobar el hecho de la posesión; pero si, además, existen otras, estas pruebas no deben valorarse en forma aislada, sino que su análisis debe hacerse de modo concomitante con las demás ofrecidas para demostrar el citado hecho de la posesión, y si existe, con la testimonial".<sup>6</sup>

a.7. **Sistemas de apreciación probatoria** en los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas a saber: a) *Sistema mixto* de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera. Tienen este sistema el Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos del 197 al 218; El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículos 246 al 261; El Código Federal de Procedimientos Penales artículos del 279 al 290, entre otros. b) En una *posición intermedia entre el sistema mixto y el de libre apreciación*, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 402 y 423 tasaba en principio algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación del juzgador los demás, pero su artículo 424 permitía al juzgador, cuando se formase una convicción distinta a la que obtendría

---

<sup>6</sup> Tesis ubicada en la página 14, Volumen CXXVII, Tercera Parte, Sexta Epoca, Instancia Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación.

siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Sin embargo, este sistema fue suprimido por la reforma de 1985 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que acogió directamente el sistema de libre apreciación o sana crítica; c) SISTEMA DE LIBRE LA LIBRE APRECIACIÓN que en México por el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba. Sigue el sistema de la libre apreciación el título especial para la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 21); y d) Por último, para la *valoración de las pruebas por el jurado popular* en los juicios de su competencia, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los artículos 349, 369 y 373 y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 320, 336 y 339, prevén el sistema de la íntima convicción, que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivarla. Los jurados sólo responden al interrogatorio que sobre los hechos objeto del proceso les formula el juez, en funciones de presidente de debates, y se limitan a responder votando afirmativa o negativamente a cada una de las respuestas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Carlos Arellano García; Derecho Procesal Civil ; Ed. Porrúa; México 2000; ed. 7ª.; p. 249.

a.8. **La valoración de las pruebas** ejecutadas, se lleva a cabo en la sentencia de la cual forma parte esencial y es en donde el juzgador lleva a cabo el estudio y razonamiento de las probanzas que ofrecieron las partes para acreditar sus pretensiones y las que el mismo juzgador necesitó allegarse para el mejor conocimiento de la verdad de los hechos, llevándolo a la convicción lógica jurídica de la verdad para resolver el litigio que se le presente y el cual debe resolver con estricto apego a la Ley, observando todo lo que se ha manifestado con anterioridad respecto a sus principios. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis número 1.8°.C.26 K, ubicada en la página 591, Tomo IX, abril 1999, 9°. Época, Tribunales

## **B) Tipos o medios de prueba.**

Para abordar este rubro, que considero es continuación del inciso marcado con el número 5 (medios de prueba), pretendo hacer un estudio sencillo de cada uno de los citados medios de prueba. Abordare cada uno de ellos de la siguiente manera:

b.1. La prueba confesional: La conocemos como aquella declaración vinculativa de parte, con la cual se pretende demostrar que determinados hechos propios son ciertos. Es decir, existe una vinculación muy estrecha entre los hechos controvertidos y el dicho de una de las partes del litigio, ya que es un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Cabe señalar que esta declaración esta dada únicamente para una de las partes en el juicio, lo que la distingue de la prueba testimonial que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia; Otro punto de distinción de ésta probanza es que debe necesariamente referirse a hechos propios del confesante. En este rubro tenemos lo relativo a dos grupos de confesional: La judicial, que se practica en el proceso mismo, ante el juez de la causa y con las formalidades establecidas en la Ley; La extrajudicial, que es lo contrario a lo citado en la

Judicial, esto es, se rinde ante juez incompetente, sin cumplir las formalidades de Ley.<sup>9</sup>

Esta prueba debe cumplir con ciertas formalidades como lo son: Su *ofrecimiento*, mismo que se regula en los ordenamientos procesales de la materia en que ofrezca esta probanza; La *preparación* que como ejemplo de ello tenemos que el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala: "el que deba absolver posiciones será citado personalmente...bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer...", y su *Ejecución* que se refiere a que esta prueba se debe de desahogar o realizar ante el juez de la causa; Asimismo se puede dar el caso de que dicha confesional se encuentre afecta de nulidad por que se haya rendido por un error o con violencia; así también, la prueba de posiciones en materia de amparo no esta permitida su admisión como lo contempla el artículo 150 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

b.2. La prueba documental: Partiré por señalar lo que se entiende por documento, como todo objeto mueble apto para representar un hecho, y que para que un objeto pueda ser considerado como documento debe poder representarse o ser un bien mueble que pueda ser llevado ante la presencia del juzgador, es decir, nos referimos principalmente a todo escrito en donde se manifieste la voluntad de un individuo. De aqui tenemos también otro

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Carlos Arellano García, p. 259.

punto de distinción que se aplica en el derecho procesal, lo que corresponde a una prueba documental privada y pública. Entendiéndose por documentos públicos aquellos que expide un funcionario público en ejercicio de sus funciones. El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal enuncia diez fracciones que los mencionan, mismos que se pueden dividir en cuatro grupos: Actuaciones Judiciales, Documentos Notariales, Documentos Administrativos y Constancias Registrales.<sup>10</sup>

Por otro lado, los documentos privados serán todos aquellos que no se encuentren en la situación anteriormente descrita y que en el mismo ordenamiento procesal citado, artículo 334, hace un listado de ellos, como son: los pagarés, vales, cartas, libros de cuenta, etc. Así también, observamos que existe un procedimiento para su ofrecimiento e impugnación, así como el objetarlos de falsos o promover un prueba pericial sobre un documento.

b.3. Continuando con la idea anterior tenemos lo relativo a la prueba pericial, que es: "un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos en controversia dentro de un procedimiento."<sup>11</sup> Puede ofrecerse dicha probanza con peritos que pueden ser titulados en la

---

<sup>10</sup> Ob. Cit. Carlos Arellano García; p.289.

<sup>11</sup> Ob. Cit. Carlos Arellano García; p. 217.

materia o de los llamados prácticos que no están reconocidos por algún título pero que tiene ese conocimiento necesario y que los distingue. Los ordenamientos procesales establecen que esta prueba puede ser ofrecida a petición de parte o de oficio por el juzgado con el fin de allegarse mejores conocimientos sobre el asunto que se encuentra para su resolución.

Cabe mencionar que la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza de esta probanza que pone de manifiesto el por que no puede el propio juzgador desahogar la misma, siendo necesario para ello una persona especializada y conocedora de la materia sobre la que versara la prueba pericial, lo anterior lo encontramos en la siguiente tesis que establece: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos

o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser

auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor".<sup>12</sup>

Así también, la jurisprudencia nos indica que la misma debe ser practicada de forma colegiada aunque la ley no haga dicha distinción, porque buscando su fin idóneo ésta debe basarse en una pronunciación de varios concedores de la materia; Es decir, que no se perfecciona con un solo dictamen pericial, sino de dos o más necesariamente, cada uno de ellos ofrecido por las partes y en caso de que sean contradictorios sus dictámenes, se puede contar con un perito tercero en discordia. Lo anterior lo describe la tesis siguiente que señala: "PRUEBA PERICIAL COLEGIADA. EN LOS JUICIOS MERCANTILES PARA QUE SEA TOMADA EN CONSIDERACION DEBE SER. Si bien es cierto, que en todo el ordenamiento mercantil no existe un precepto que establezca que la prueba pericial para que sea tomada en consideración deba realizarse en forma colegiada, también lo es, que a tal conclusión se llega al interpretar los artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de

---

<sup>12</sup> Tesis número VIII.1º.,31 K., Página 1328, Tomo X, Octubre 1999, Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

peritos emitido en forma distinta ya que de lo contrario, tal elemento de convicción carece de validez".<sup>13</sup>

b.4. La prueba de inspección judicial: "Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia (*sabemos que esto en la práctica no se cumple porque el Juez no es quien lleva a cabo dicha inspección, sino que ordena ir al Secretario de Acuerdos o a los Actuarios en su lugar*)."<sup>14</sup> Dicha probanza en su desahogo consiste, en no nada mas advertir los objetos con el sentido de la vista, sino también ocupar los demás sentidos, como el olfato, el oído, el tacto. Es tal su obtención que para el juzgador es una prueba directa. Para su desahogo se debe llevar a cabo en el lugar, día y hora señalado para ello, pudiendo estar presentes las partes, abogados de las partes y peritos en su diligenciación, teniendo con ello la posibilidad de hacer las aclaraciones que estimen necesarias en ese momento, ya en su práctica se debe levantar un acta circunstanciada de los hechos acontecidos en su desahogo, tal como esta establecido en los artículos 354 y 355 de la Ley adjetiva Civil del Distrito Federal.

b.5. Respecto a la prueba de presunción: Se entiende como la operación lógica mental mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la

---

<sup>13</sup> Tesis número XX.J/28, Página 32, Tomo IV, Julio 1996, 9ª. Época, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

aceptación como existente de otro desconocido o incierto, de ello se pueden desprender tres elementos que son: 1) Un hecho conocido, 2) Un hecho desconocido y 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos anteriores. Así también, se puede hablar de que la prueba presuncional la dividimos en humana y legal, debiendo entenderse por esto lo que establece el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

b.6. Con relación a la prueba testimonial no mencionare aquí nada, ya que lo dejo para abordarla mas ampliamente en el siguiente subcapitulo, puesto que este medio de prueba es la parte medular del presente trabajo de investigación.

### **C) La prueba testimonial.**

Este medio probatorio se entiende como: "la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen".<sup>14</sup> Sirven al igual que los otros medios de prueba, para que el juzgador conozca la verdad de los hechos materia de la litis, este medio de

---

<sup>14</sup> Ob.Cit. José Ovalle Fabela; p. 141.

<sup>15</sup> Ob. Cit. José Ovalle Fabela; p. 142.

prueba ha tenido una evolución en su tramitación variando tanto en el tiempo y en lugar que se aplique, esto lo podremos advertir al momento de analizar el siguiente capítulo, destacándose que su confiabilidad es reducida por la falibilidad humana y las operaciones indebidas a que se presta este medio de prueba. Como sabemos esta prueba esta reconocida y regulada por todos los ordenamientos procesales de las diversas materias jurídicas, tanto en nuestro país como en el derecho extranjero y se le llega a otorgar un valor considerativo por el juzgador para dictar su resolución.

Como lo observamos, tenemos que los testigos son aquellas personas ajenas al juicio, a las partes, que la resolución o sentencia que se pronuncie no le afectará, su declaración tiende a demostrar la verdad de los hechos controvertidos ante el juzgador; Lo que manifieste el testigo debe ser referido sobre hechos materia de la controversia y las declaraciones que se hagan deberán ser relativas a hechos conocidos por los testigos y no sobre situaciones jurídicas ajenas a ellos y, además, la Ley exige que el testigo "de la razón de su dicho", es decir, exprese por que le constan los hechos de los cuales es testigo.

Como se advierte en su ejecución se tienen que observar ciertos requisitos de forma y de fondo teniendo las leyes procesales en general términos similares como lo son: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida y c) La pregunta deberá

comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes y que el juzgador tiene las facultades para desecharla cuando no reúna los requisitos citados (artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles). En apoyo a lo anterior tenemos la siguiente tesis que dice: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. De conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida; c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes. Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso".<sup>16</sup>

Asimismo, en esta probanza se resaltan las limitaciones que se tienen para su ofrecimiento, como lo son: a) El que no todos los hechos pueden acreditarse por medio de la prueba testimonial; Por ejemplo para demostrar el estado civil de una persona (casado o soltero), la prueba idónea es el documento que expide el Registro Civil. Por otro lado, tenemos que el Código

---

<sup>16</sup> Tesis número XX.I<sup>o</sup>.107 K; ubicada en la página 1151; Tomo VII; Enero 1998; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común.

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 372, contempla que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Dentro de la investigación de esta probanza, encontramos el rubro de la capacidad para ser testigo y, por mencionar algunos puntos, tenemos en el código procesal civil del Distrito Federal en su artículo 363 establece que en su declaración los testigo deben indicar si existe algún parentesco con alguna de las partes en litis, ya sea por consanguinidad o por afinidad, si se tiene interés directo o indirecto en el asunto en pleito, si se es amigo o enemigo de los litigantes, entre otros puntos.

Otro punto es que para su ofrecimiento se debe expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de mostrar con la misma, el nombre y domicilio de los testigos (aquí cabe resaltar lo relativo a los testigos foráneos que es el tema sobre el cual versara el presente estudio); la exhibición de los interrogatorios de preguntas y repreguntas respectivos para los testigos de las partes (se da el caso de que el testigo resida fuera del lugar del juicio y el desahogo de la probanza se realizara por medio de exhorto); el oferente de la prueba pedirá que el Tribunal cite al testigo cuando manifieste no poder presentarlo él mismo, tal como se encuentra establecido en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, asimismo en dicho numeral se establecen las medidas de apremio a que se

le pueden imponer a un individuo que rehusa comparecer sin causa justificada a desahogar la prueba testimonial ofrecida donde él es testigo. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos como lo establece el artículo 120 del ordenamiento civil adjetivo atrás mencionado, en caso de que no pueda presentarlos lo hará del conocimiento del juzgador para que determine, si éste los cita a comparecer; la cédula o citatorio de notificación a el testigo para que comparezca reúne ciertos requisitos como son el día, hora y lugar para su practica, así como el apercibimiento decretado para su comparecencia, en dicha notificación no se le hace saber las preguntas que contiene el interrogatorio al tenor de las cuales deberá contestar, un aspecto destacado es que este tipo de probanza para su desahogo se debe realizar de manera verbal y directa por las partes.

Particularizando mas sobre el aspecto de los que pueden ser llamados como testigos, tenemos que el artículo 359 de la Ley procesal civil multireferida cita a los testigos privilegiados que por razón de su investidura pueden dejar de asistir al Tribunal a rendir su declaración y que la rendirán por medio de oficio: tal es el caso del Presidente de la república, los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados, entre otros. También existe la excepción a la obligación de comparecer a desahogar su dicho respecto a los enfermos y ancianos mayores de setenta años, quienes pueden ser interrogados en su propio domicilio, pudiendo asistir las partes al interrogatorio.

Observamos que las leyes procesales contemplan medidas de apremio para hacer comparecer a los testigos a rendir su dicho, las cuales establecen la obligación que tienen estos de comparecer, las medidas de apremio a que son acreedores en caso ser rebeldes y no comparecer, mismas medidas que oscilan entre una multa y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Dentro de otras formalidades necesarias para llevar a cabo la ejecución de dicha prueba es que el testigo debe comparecer a la hora y día señalados, se le tomaran sus generales, la protesta de conducirse con verdad, indicándosele las penas en que incurre si declara falsamente ante autoridad judicial, se le interrogará para saber si tiene o no interés en el asunto que se ventila, y el desahogo de la prueba lleva necesariamente un orden, ya que primero pregunta el oferente al testigo, después su contraparte y por último el juez; Las respuestas se harán constar en autos, de las que surgen las repreguntas; Al rendir su declaración los testigos no deben las personas que presencian estas, entrar y salir del lugar donde se lleven a cabo, ya que se pueden aleccionar a los demás testigo, así también deberán manifestar la razón de su dicho y una vez habiendo declarado, leerá lo que manifestó y si esta conforme firmara al final del documento.

Así también, tenemos una clasificación que se le puede dar a los testigos: a) Por razón del nexo del testigo con el hecho y b) Por la función que desempeña. El primer criterio es conocido como directo, de presencia o de vista, es decir cuando ha tenido un conocimiento inmediato de los hechos; por otro lado, tenemos el indirecto, de referencia, de oídas, si el conocimiento de los hechos provienen de informaciones proporcionadas por otras personas al testigo, esta última tiene poca influencia en el razonamiento lógico jurídico de juzgador.

Otro punto de referencia es que se puede atender a los testigos en cuanto a su función como: narradores, (cuando comparecen a declarar en un juicio sobre hechos controvertidos) e instrumentales, (cuando la presencia de estos, es necesaria para la validez de un determinado acto jurídico).

Se establece que la declaración de los testigos pueden ser de dos maneras: discordantes o contradictorias y concordantes o contestes, según se advierta en su declaración por el juez de la causa, siendo también que estas pueden variar en su contenido y forma al expresarse; Es decir varía la forma de declaración de cada testigo, pudiendo advertirse cuando el dicho de un testigo es idéntico o muy similar al de otro testigo o cuando están aleccionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado criterios para valorar las declaraciones, señalando que puede haber discrepancias entre los dichos de testigos, sin cambiar la esencia de los hechos objeto de la prueba y no afectan la sustancia de la prueba, al respecto se tiene la siguiente tesis que establece: "PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE. Si en un juicio resultan encontradas, unas con otras, las declaraciones de los testigos del actor con los del demandado, no es dable desestimar los testimonios porque se contrapongan, sino que debe valorarse cada uno, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos".<sup>17</sup>

Una última situación que cabe resaltar. Terminada su declaración los testigos tiene que leerla y firmarla y, una vez hecho esto, no podrá cambiarse su declaración. Sabemos que existen motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio rendido, es decir, se debe de contemplar la posibilidad de que el testigo mienta, por lo que ante esto, se puede promover el incidente de tachas, en el acto mismo de su desahogo o dentro de los tres días siguientes, tal como lo establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

---

<sup>17</sup> Tesis número 11.2º.C.T. 36 C; Página 662; Tomo V; Mayo 1997; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia Civil.

#### **D) Prueba testimonial foránea.**

Lo relativo a este apartado nos da una idea más precisa acerca del planteamiento que se quiere abordar en el presente trabajo, ya que la prueba testimonial para su desahogo no constituye gran problema, pero cuando esta se ofrece respecto de personas que viven fuera de la competencia territorial del órgano que está conociendo de un juicio se complica, ya que los ordenamientos procesales tanto locales como federales, no regulan con eficiencia el desahogo de esta probanza ya que por principio de cuentas, no tenemos una idea clara del alcance de la misma en su ofrecimiento, desahogo y valoración, en hipótesis no contempladas e irregulares.

La prueba testimonial foránea comprende la declaración de un tercero ajeno a juicio y que está ofrecido como testigo, que su domicilio está afuera de la competencia territorial del lugar donde se ventila el juicio a donde fue llamado y que para ser llamado deberá realizarse por conducto de un órgano jurisdiccional del lugar de su residencia, mediante exhorto o despacho, donde se le haga saber que está ofrecido como testigo en un juicio, indicándose que deberá comparecer a una hora y día indicado, en un lugar señalado para tal efecto, con el apercibimiento correspondiente. Dicha actuación es por el Tribunal requerido, el cual se encarga de él, ante su presencia, por comparecencia del testigo, observando las formalidades que exige la Ley de

la materia y, una vez diligenciada dicha probanza, deberá remitirla a la autoridad requirente.

Algunos procesalistas señalan que se trata de una modalidad de la prueba testimonial, el hecho de que el oferente de la prueba deba exhibir el pliego de preguntas con copia para la contraparte, para que pueda formular repreguntas, las que al igual que las preguntas se deberán contestar. El testigo por disposición de la Ley esta obligado a comparecer a rendir su dicho y en caso de no observar lo ordenado, se le hará efectiva la medida de apremio señalada en su notificación.

En este tipo de probanza en particular existen deficiencias, tal y como es el que al testigo en su notificación nunca se le hace saber los derechos que tiene, el que los gastos que desembolse para comparecer se le reembolsarán siempre y cuando lo acredite, qué es lo que ocurre si no sabe nada del asunto de que se trata, etc., Por todo ello, ante estas interrogantes, esbozaremos un capítulo cuarto.

## II. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

### **Antecedentes.**

Para la exposición de los antecedentes de la prueba testimonial en México, se debe partir del derecho romano, que junto con el germánico y el canónico formaron el proceso común medieval italiano, que con influencia definitiva de la tercera partida, que es antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, inspiraron el Código Procesal del Distrito Federal de 1884 y que junto con el Código Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de nuestra actual legislación tanto procesal como de la materia de amparo.

### **a) Derecho Romano.**

Antes de comenzar a explicar directamente los antecedentes de la prueba testimonial en el derecho romano, es necesario hacer un pequeño esbozo del proceso en Roma: Las acciones se ejercitaban mediante "el proceso y que ésta era la forma determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía a los individuos".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Pedro Bofante: Instituciones de Derecho Romano; Ed. Reus; Madrid España 1979; p.129.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del derecho romano. Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes. Finalmente constituido el Estado, fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias. En este planteamiento podemos hablar de: Un primer período desde los orígenes de Roma hasta el siglo II antes de Cristo; El segundo período desde esta última época hasta el siglo III después de Cristo y, el último período desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.<sup>19</sup>

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, existen pequeñas diferencias. Como por ejemplo, la bipartición del proceso "*in jure et in iudicio*" (en derecho y en juicio); otra es su carácter fundamentalmente privado pues en ambos períodos existe la diferencia en las relaciones de las partes con el Magistrado y en la forma en que esas partes podían obrar en juicio: en el primer período debían pronunciar determinadas palabras y en el segundo, mediante fórmulas escritas. El tercer período se distingue esencialmente de los anteriores en la intervención del

---

<sup>19</sup> Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez; Primer Curso de Derecho Romano; Ed. Pax México; México 1989; p. 289.

Estado, fue mayor de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte desaparece la bipartición clásica.

En un proceso ordinario vemos que las partes eran: el actor y el reo; que en el tiempo de las acciones de la Ley (todo proceso era llevado ante el Estado), se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido al juicio. En el periodo formulario, el actor era aquel que activaba el juicio y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor. Vemos que en el proceso ordinario se manejaba la bipartición pues las partes actúan primero ante el Magistrado y después ante el Juez; la actuación ante el Magistrado (recuérdese que en Roma el pretor era el Magistrado) se llamaba *in jure*, por que éste ejercía jurisdicción y la actuación ante el Juez se denominaba *in iudicio*. El Magistrado concedía o negaba la acción, asistía a las partes, las ayudaba a exponer en sus términos precisos la litis, confirma al Juez elegido por las partes, obliga al condenado a pagar si fuese necesario; el Juez por su parte examinaba los hechos pues el derecho era examinado por el Magistrado, si los hechos eran verdaderos condenaba; sin eran falsos absolvía al reo.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se proseguía con el *editio actionis*, es decir después de que el reo era llamado por el actor, se examinaba la competencia del Magistrado y la capacidad de las partes (si eran libres o esclavos, pater familias o sujetos a patria potestad, etc.) y era

entonces cuando el Pretor resolvía si concedía o negaba la acción. Si el demandado quería actuar en juicio el proceso seguía su curso, en caso contrario todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa *in iudicio*; cuando ambas partes estaban *in iure*, surge el momento principal de esta etapa: la *litis contestatio*.

En etapa de la *in iudicio* el juez debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, es decir, debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver. La sentencia se fundaba en las pruebas que el Juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos o documentos, estos últimos aceptados por influencia helénica. Dicha resolución debía ser al tenor de lo que se establecía en la fórmula.

A partir del siglo III después de Cristo apareció un procedimiento denominado extraordinario (época de la república), el cual se trataba de resolver lo relativo a los conflictos que aparecieran entre un Estado como tal y un ciudadano particular, y siendo que posteriormente se empezó a utilizar en causas privadas *fidei commisis*.

Ahora bien lo relativo a las pruebas, en particular se manejaban dos principios fundamentales que rigen en todo el sistema probatorio romano: la carga de la prueba corresponde al actor y la prueba es de libre apreciación del Juez. En el primer caso como ya sabemos el demandante debe

demostrar los hechos por el afirmados en la *intentio*, so pena de perder el litigio; debe probar quien afirma y por otro lado, el excepcionante tiene la carga de los hechos en que basa su excepción. En el segundo aspecto el Juez durante el proceso formulario y extraordinario, la valoración de la prueba quedaba al libre arbitrio del Juez, quien para emitir su opinión no tenía que ajustarse a normas. En la época de Adriano y Constantino, se promulgaron normas para regularizar algunos medios probatorios, tales como testigos y documentos; manteniéndose la libertad del Juez de emitir su opinión.

Las pruebas en el tiempo de *in jure*, rendidas ante el Pretor tenían a veces efectos tan decisivos que sustituían la *litis contestatio* o acaban con la controversia, existía la prueba denominada interrogación (*interrogatio in iure*), era una confesión provocada por las preguntas que un litigante o el Juez podían dirigir al otro, estos interrogatorios se referían generalmente a la cuestiones accesorias, no se dirigían al fondo de la controversia, por ejemplo la edad, cualidad del propietario, cuota - parte de un heredero en la herencia, éste debía de contestarse generalmente inmediatamente, pero en ciertas cuestiones difíciles y complicadas podía tomarse un plazo prudencial. La negativa a contestar o la respuesta falsa o ambigua, era sancionada con multa, en algunos casos y en otros se dan por admitidos los hechos afirmados por el actor, las preguntas debían ser acorde a las formulas suministradas por el Pretor; varios estudiosos de la materia señalan que al

final del período clásico ya había desaparecido, pues los interrogatorios se hacían únicamente ante el Pretor.<sup>20</sup>

En la fase *in iudicio*, la actividad probatoria es más intensa, por que el Juez personalmente en todos los actos probatorios; interrogaba a las partes, examinaba los testigos, recorría los lugares, substanciaba el proceso desde su comienzo hasta que se dictaba la sentencia. La prueba comenzaba con la exposición de las partes sobre los hechos que motivan la controversia, ya sea en forma de discursos (*perorationes*) o en forma de discusiones (*altercationes*), en seguida se desplegaban los diferentes medios de prueba que podían ser: testigos, confesión, juramento, documentos, inspección ocular, dictamen pericial, presunciones y otros.

La prueba testimonial en la época primitiva, el testigo presencial de un hecho debía declarar y en caso de no hacerlo debía tolerar que el interesado recitase por tres noches consecutivas, delante de su puerta formulas mágicas conjurando genios maléficos dándose el caso que no existían sanciones para el testigo contumaz. El testimonio debía ser rendido públicamente, delante del Juez y previa admisión por el Magistrado; el Juez interrogaba personalmente a los testigos, lo mismo que a las partes y sus representantes, tanto a su propio testigo como a los presentados por el

---

<sup>20</sup> Humberto Cuenca; Proceso Civil Romano; Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América; Buenos Aires Argentina 1957; p. 81.

adversario; como la prueba era oral no se dejaba constancia escrita de las preguntas y respuestas. No había límite en el mínimo ni en el máximo en cuanto al número de testigos. El Juez podía dar fe a la declaración del testigo único por su conducta, honestidad y honorabilidad, pero dentro de una sociedad jerárquica e imperialista parecía natural que el testimonio de una persona ilustre pesara más que el de diez libertos aun cuando estos dijeran la verdad.

Al principio el máximo de testigos estaba limitado a diez, pero esta limitación desapareció por que el juez podía rechazar o admitir los testigos que a bien tuviera. Generalmente el Juez rechazaba las declaraciones contradictorias, interesadas, de personas deshonestas o de mala vida, no podían declarar el impúber y el loco, se tenía por parcial el testimonio de la mujer a favor del marido, del liberto a favor del patrono o del abogado a favor de su cliente; tampoco se aceptaba el testimonio de ascendientes y parientes cercanos. Para formar el juicio el Juez no tomaba en cuenta la cantidad de testigos, sino la calidad del testimonio.

La prueba testifical ejercía dos funciones: declarativa e instrumental; la primera incorporaba al proceso los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos. No hacían los romanos la distinción clara que existe hoy entre el hecho y la opinión pero indudablemente que este deslinde entre lo que el testigo ve y oye, y lo que opina, debió ser advertido por la mente de

Magistrados y Jurisconsultos. En la segunda el testigo ayudaba a dar autenticidad a la prueba escrita, como cuando se exigía el otorgamiento de los instrumentos privados delante de tres testigos y éstos ayudan a dar fe pública a los actos registrados y notariados.

La novela 90, se refería a las condiciones de dignidad, distinción y honestidad que deberían concurrir en la persona del testigo, deben tener una reputación intacta, exenta de toda sospecha: *"atendida su dignidad, su empleo, sus riquezas o su oficio y en defecto de estas cualidades, que se les considere dignos de fe, por una y por otra parte"*.<sup>21</sup> La riqueza influye a favor de la veracidad por considerar que está menos expuesta al soborno que la necesidad. No se permitía la prueba testimonial para desvirtuar el contenido de la prueba escrita, salvo el caso de extinción de deudas.

Constantino en una constitución, negó toda fe al testigo único, sin considerar sus cualidades personales, exigió que estuviera presente el adversario y se le permite la facultad de controlar el interrogatorio mediante repreguntas, ya que el acto de la declaración es público, el hecho de que no concurra la contraparte de la oferente de la prueba testimonial al desahogo de la misma no le da el carácter de invalida.

---

<sup>21</sup> Ob.cit. José Becerra Bautista; p. 243.

Pero el testimonio no siempre fue libre y espontáneo, ya que el derecho justinianeo permitía arrancar la confesión del testimonio por medio de torturas, siendo los mas proclives los esclavos. Para la apreciación de la prueba testimonial se reproducen en el *Digesto*, fragmentos de *Calistrato*, que contaba como debía de apreciarse la prueba: *"tu puedes saber mejor la fe que se debe dar a los testigos, a saber quienes son, cual su dignidad y estimación y quienes aparece que refieren sencillamente lo que dicen: si por ventura refieren todos una misma cosa, que tienen pensada, y si a los que se les pregunten respecto del tiempo, responden con verosimilitud"*.<sup>22</sup>

#### aa) Derecho Mexicano.

##### aa1) **Derecho Prehispánico.**

Tratándose de las culturas en América donde podemos estudiar este tema y siendo anteriores a la llegada de los españoles, resalta por su grandeza el derecho Azteca, donde no encontramos códigos escritos para basar nuestro estudio, sin embargo se ha encontrado un movimiento muy pequeño que se le atribuye en gran parte al poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl, mismo que de las ochenta leyes encontradas se le atribuyen treinta y dos en forma mas o menos fehaciente. Por lo demás advertimos que el derecho Azteca se manifestó en costumbres, a menudo

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. José Becerra Bautista; p. 247.

íntimamente ligada a la religión, tan conocidas de todos (en esa época) que no había necesidad de ponerlas por escrito. Desgraciadamente, en general ni los historiadores indígenas, ni los frailes eran juristas, y a menudo sus descripciones del derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos.<sup>23</sup>

Para la administración de justicia tenían los mexicanos varios Tribunales y Jueces. En la corte y en otros lugares grandes del reino había un supremo Magistrado nombrado por el rey, al cual llamaban *cihuacoatl*, tenía pena de vida el que usurpara su autoridad, esta era tan grande que las sentencias que pronunciaba o fuese en lo civil o en lo criminal, no se podían apelar a otro Tribunal, ni aún al mismo rey. A él tocaba nombrar los jueces subalternos y tenía intendencia sobre las rentas reales de su jurisdicción.

Inferior a ése, (*cihuacoatl*) es el Tribunal del *tlacatecall*, que era una especie de audiencia compuesta de tres jueces, de éste que era el presidente y de quien se tomaba el nombre del Tribunal y de otros dos que llamaban *cuauhnochtli* y *tlailotlac*, juzgaban las causas civiles y criminales en primera instancia, aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del *tlacatecall*. Juntabanse todos los días mañana y tarde, en una sala de las casas del ayuntamiento que decían *tlatzontecoyan*, que es lo mismo que

---

<sup>23</sup> Guillermo Floris Margadant; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; De. Esfinge; México 1995 ed. 12ª. p. 37.

nosotros decimos juzgado, en la cual había como en nuestras audiencias sus porteros y alguaciles. Oían allí con suma atención a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leyes la sentencia. Si era en causa civil no había apelación al *cihuacoatl*, pero si era en causa criminal podía apelar el reo a aquel Tribunal supremo. La sentencia se publicaba por boca del *tecpoysl* o *pregoneroy*, se ejecutaba por mano del *cuauhnochtli*, que era, uno de los tres jueces referidos anteriormente. Uno y otro empleo eran de mucha estimación por sí, el pregonero como el Ministro ejecutor de la justicia, eran considerados como imágenes del rey.

Este Tribunal del *tlacatecatl* tenía en cada barrio un lugar teniente nombrado *teuctli*, elegido anualmente por el común del barrio. Estos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito y diariamente iban al *cihuacoatl*, o al *tlacatecatl* para informarle de todo y recibir sus ordenes. Además de los *teuctlis* había en los mismos barrios unos comisarios que llamaban *cencectlapixtle*, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas, eran también nombrados del común del barrio, pero al parecer no eran jueces, sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas y daban cuenta a los Magistrados de todo lo que ocurría. Bajo las ordenes de los *teuctlis* estaban los *tequillatoques*, que eran los cursores o solicitadores, que iban a intimar sus ordenes a los particulares y a citar a los reos; y los *topiles* que eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían.

En el reino de *acolhuacán* estaba repartida la judicatura en seis ciudades principales, los jueces asistían al juzgado desde la primera luz del día hasta la noche, a la misma sala del Tribunal se les llevaba la comida, y para que no se distrajeran de su empleo por atender a su manutención, ni tuvieran pretexto para corromper los juicios, tenían tierras propias y vasallos que se las cultivasen, los cuales eran del oficio y no de la persona, ni pasaban a sus sucesores en la Magistratura. En las causas graves no podían sentenciar sin dar parte al rey. En la corte cada mes mexicano o cada 20 días, hacía el rey una junta de todos los jueces para terminar las causas pendientes. Si por ser especialmente graves y escabrosas no podían entonces concluir, se reservan para otra junta general y más solemne que se tenía cada 80 días, que llamaban *nappapohuaitlatolli* (conferencia de 80) en la cual quedaban todas las causas perfectamente concluidas y allí mismo, en presencia de toda aquella asamblea se ejecutaba la pena en los reos convictos.

El rey daba la sentencia haciendo con la punta de una flecha una raya en la cabeza del reo, que le representaban pintado en el proceso. En los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían sus causas sin intervención de abogados o relatores. En las causas criminales no se admitían al actor otra prueba que la de los testigos; pero al reo se le admitía el juramento en su defensa, por la razón del valor de esta en esa época, a lo

menos no se sabe que jamás acusador alguno se valiese de este género de probanzas. En las causas civiles o litigios sobre linderos se consultaban, las pinturas de las tierras, como títulos de propiedad. Todos los Magistrados debían juzgar según las leyes del reino que tenían expresadas en sus pinturas.<sup>24</sup>

El procedimiento era oral, levantándose a veces un producto mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los *tepantloanis* que en él intervenía corresponde al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio como ya lo mencionamos. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa.<sup>25</sup>

## aa2) Derecho Colonial.

Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México y se amalgamaron con fuerte influencia de la más

---

<sup>24</sup> Francisco Javier Clavijero; Historia Antigua de México Ed. Porrúa; México 1987; ed. 8ª. P. 215.

<sup>25</sup> Ob. Cit. Francisco Javier Clavijero; p. 216.

adelantada, la primera era una civilización neolítica en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca; la segunda civilización es la hispánica, que fusionó en su derecho postulados romanos, germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e incluso rasgos arábigos. Debemos ahora describir el sistema jurídico hispánico en tiempo de la conquista. Lo expondré como producto de su historia, pero en ella solo tomare en cuenta los elementos que dejaron sentir su influencia en la nueva España.

Las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando *la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, sancionada por Cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, tiene quince títulos: de los términos, divisiones y agregaciones de las gobernaciones; también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleytos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y execuciones.

La autoridad de esa recopilación aparece de la Cédula firmada por el propio monarca atrás citado, al decretar: "Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras indias occidentales, islas y tierra firme del mar océano, siendo el primero, y más principal cuidado de los señores reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cédulas, provisiones, cartas, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado a noticias de nuestros vasallos con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y no deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgresores... acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro consejo de indias, casa de contratación de Sevilla, Indias orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar océano, norte, y sur y sus viages, armadas, y navios, y todo adjacente, y dependiente, que regimos y gobernamos por el dicho consejo, se guarden, cumplan y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios..."<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Libro V; Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias; número 169; Archivo General de la

Existió una preocupación de proteger a los indios por parte de la corona de España que se desprende de los siguientes pasajes: "...Que los indios sean favorecidos, y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares, debiendo de tratar la materia de indios, su libertad, aumento y alivio.- Que se conserve el juzgado de los indios en México, y donde estuviere fundado, por muy conveniente y necesario el juzgado general de los indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios.- Que los indios puedan vender sus hacienda con autoridad de justicia, conforme a lo que se les permite, tráiganse a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia.- Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la ley 83, título 15, libro 2 y determinar la verdad sabida..."<sup>27</sup>

Antes de la recopilación de Indias, se hizo en México el *Cedulario de Puga*, que reunió cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia en 1563; la *Colección de Ovando* de 1571 y la *Colección de Encinas* 1596 que contemplan la recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de la Indias; *Autos acordados de Montemayor*, que forma otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628; así también encontramos los *Autos acordados de Beleña*, que resulta ser otra importante fuente de la legislación de la

Nueva España de 1787 y la *Ordenanza de Intendentes* de 1786, referidos a los encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía.

Durante la colonia encontramos órganos jurisdiccionales como lo son: *el consejo de Indias*, cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso, finalmente tenía facultades consultivas del rey; así también tenemos a las *Audiencias* que a la manera del consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, éstas la tenían en sus distritos respectivos. En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios*, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los *alcaldes mayores o corregidores*. *El juzgado de indios* conocía de pleitos civiles entre los indios, y entre éstos y los españoles. Hubo justicias privilegiadas y especiales, me refiero a los Tribunales eclesiásticos; al *consulado de México* que conocía de pleitos entre comerciante y mercaderías; *el Real Tribunal de Minería*, en asuntos mineros; y al *Juzgado de bienes de difuntos*, que conocía de las testamentarias e intestadas cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencia de indios.

---

<sup>27</sup> Ob. Cit. Recopilación de Leyes de las Indias; ley vij; número 169.

Ya hemos indicado que el plan jurídico de la *recopilación de la Leyes de Indias* de 1680, es el de nueve libros, divididos a su vez en títulos y éstos en leyes, y que la costumbre jurídica quedaba definida, lo mismo su aplicabilidad, consignándose que las *costumbres indígenas* están vigentes en cuanto no vayan contra los preceptos de la religión católica, bien común o expresamente contra lo legislado en la recopilación. En los juicios entre Indios o contra ellos se ha de seguir y substanciar sumariamente.<sup>28</sup>

Respecto a lo que es la prueba testimonial encontramos que en *la Recopilación de la Leyes de Indias de 1680*, en su libro V, título diez, de los pleitos, y las sentencias, localizamos en su ley vij, lo siguiente: "Que en las causas arduas civiles o criminales, los jueces examinen por su persona a los testigos.- Ordenamos, que en los pleitos civiles de mucha gravedad, y causas arduas, examinen los Jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de oficio de nuestra Real Justicia, para que conste de la verdad, y se de satisfacción a la causa pública, y particular, y el Juez que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedis, y el escrivano de dos mil maravedis, y por la segunda en la pena doblada".<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ob.cit. *Recopilación de Leyes de las Indias*; ley vij; número 169.

<sup>29</sup> Idem.

### **aa3) México Independiente.**

Como la Ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual se debían regirse los Tribunales: **1º.-** Las leyes de los gobiernos mexicanos, **2º.-** las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que nuestro país se independizó), **3º.-** la Ordenanza de Intendentes, **4º.-** Recopilación de Indias, **5º.-** El Fuero Real, **6º.-** El fuero juzgo y **7º.-** La Siete Partidas.

Por otra parte tenemos que la primera Ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857; el Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogada por el de 15 de septiembre de 1880, ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderantemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; el 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal, y territorios hasta 1932, año en que entró en vigor la legislación actual. Ha habido importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967, 17 y 29 de enero de 1970, 14

de marzo de 1973, 31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas de las disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas otras modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas, que no siempre se ha logrado este propósito.<sup>30</sup>

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que se tiene aplicación en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, (este derogó al de 26 de diciembre de 1908, que substituyó al primer ordenamiento Federal que hubo, de 6 de octubre de 1897).

#### **b) Prueba testimonial en el derecho procesal civil extranjero.**

Para establecer un concepto mas claro de la prueba testimonial y resaltar su importancia para el presente estudio, conveniente es que se haga un estudio del tema en el derecho comparado, utilizando tres Estados que han tenido influencia en nuestro orden jurídico y por otro lado nos permiten compararlos al nuestro, siendo estos: Italia, España y Argentina, considerando su gran influencia y aportación al sistema jurídico mexicano, mismos que como advertiremos manejan mucha similitud al compararlo con

---

<sup>30</sup> Ob.cit. José Becerra Bautista; p. 271.

nuestro sistema jurídico y en particular lo relativo a la prueba testimonial, donde encontré diferencias mínimas como es el término que se da para su tramitación y aspectos de denominación, en atención a ello traté de abordar aspectos significativos y diferenciales al proceso mexicano, aunque no haya mucha diferencia de que hablar, y si mucho de donde advertir nuestras raíces procesales, como claro es el derecho Italiano y la gran similitud de nuestro ordenamiento procesal con el español, atreviéndome a asegurar que tenemos una copia casi fiel de éste, y por lo que hace al derecho Argentino consideró que sirve como comparación, por esto los escogí y estudio para el presente tema de tesis.

#### **bb) Derecho Italiano.**

La prueba testimonial en el Derecho Italiano, tiene mucha similitud a la legislada en nuestro derecho, por ello comenzaré para su estudio por citar una definición como referencia del tema que es la prueba testimonial de *Ugo Rocco*, que la conceptualiza como: "Es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación

jurídica o de una situación jurídica relevante".<sup>31</sup> Como se aprecia de lo anterior existe semejanza a la idea que tenemos sobre el tema y continuando con este orden de ideas de similitud tenemos que los principios que la rigen, su objetivo, las reglas para su ofrecimiento, la carga de la prueba, el procedimiento probatorio, la declaración para perpetuar memoria, etc., se ubican en casi todos los supuesto que nuestra legislación contempla, por ello tratare de enfocar este tema a aspectos específicos diferenciales, a que hace alusión José Chiovenda, en su obra,<sup>32</sup> y que pueden ser los siguientes.

La admisibilidad de este medio de prueba (testimonial), sea desde un punto de vista de la importancia objetiva o sea de la atendibilidad en cada caso concreto, no se admite en los supuestos en que la Ley exige la solemnidad del acto escrito (en los cuales no sólo se prohíbe la prueba testifical, sino cualquiera prueba distinta de la escritura, incluso el juramento); en aquellas otras en que se quiera probar un convenio sobre objeto de valor superior a 500 liras, aunque se trate de depósitos voluntario. Tampoco se admite esta prueba, contra o como adición a lo contenido en actos escritos, ni sobre lo que se alegase haber sido antes, al mismo tiempo o con posterioridad a los mismos, aunque se tratase de cantidades menores de 500 liras (art. 1.341 del Código de Procedimientos Civiles Italiano); la regla precedente se aplica al caso de que la acción además de la demanda del

---

<sup>31</sup> José Chiovenda; Der. Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; Tomo II; 1990; p.338.

<sup>32</sup> Ob.cit. José Chiovenda; pp.338 y sigs.

capital, contiene la de los intereses, si éstos sumados al capital, exceden de 500 liras (art. 1.342 del ordenamiento atrás referido); el que produce una demanda por cantidad superior a 500 liras no puede ser admitido a la prueba testifical, aunque restrinja su primera demanda (art. 1.343 del CPCI, así me referiré en adelante respecto del Código Procesal Italiano); no puede admitirse la prueba testifical, ni aún la demanda de cantidad inferior a 500 liras, cuando se haya declarado que tal suma es residuo o parte de un crédito mayor que no está probado por escrito (art. 1.344 CPCI); si en el mismo juicio una parte hace varias demandas, de las cuales no tiene documento escrito, y que juntas exceden de 500 liras, no puede admitirse la prueba de testigos, aunque la parte alegue que tales créditos proviene de causas diferentes, y que han sido formados en tiempos distintos, siempre que tales derechos no se deriven de diferentes personas a título de sucesión, donación u otras (art. 1.345 CPCI); todas las demandas, cualquiera que sea su origen, que no estén plenamente justificadas por escrito, deben ser propuestas en el mismo juicio, las demandas propuestas en juicios posteriores no pueden probarse testificalmente (art. 1.346 CPCI). Señala este autor que estos límites son derivaciones directas de la legislación Francesa.

Queda pues excluida la prueba testimonial cuando se trata de contratos (convenciones), pero no de la prueba testifical en materia de las convenciones, cabe hacer notar que la prohibición de esta probanza contenido en el artículo 1.341 no se aplica a las materias comerciales, en que

el Juez puede siempre consentir el examen testifical, salvo que las leyes comerciales exijan prueba por escrito.

Se establece también lo relativo a garantizar el medio de prueba, ya que la Ley, lo contempla para garantizar su atendibilidad. Por ejemplo los testigos deben responder a las preguntas de manera espontánea y solo en caso excepcionales se les puede permitir notas, por la naturaleza del pleito (art. 243 CPCI); el Juez puede hacer las preguntas que requiera de oficio y verificar los *careos con los testigos*; para evitar problemas de confusión y tumultos las partes no pueden preguntar al testigo ni interrumpirlo, sino que deben dirigirse al Juez que actúa (art. 243, párrafo último CPCI); la Ley excluye a algunas personas para testificar (al igual que en nuestra legislación) como lo son: parientes consanguíneos y afines en línea recta de una de las partes, el cónyuge, etc.

Los menores de catorce años pueden ser oídos sin juramento y simplemente para esclarecer (art. 236 CPCI); el testigo jurará (al igual que en nuestros procesos) decir *verdad, nada que no sea la verdad*, es necesario, no facultativo ni renunciable. Cabe resaltar que el falso testimonio esta castigado penalmente (Código Penal Italiano arts. 214 y siguientes relativos). La garantía mas importante en esta probanza, es la de examinar a los testigos en audiencia pública ante el Juez de la causa, dicha garantía pertenece principalmente al proceso oral y concentrado.

El procedimiento para el examen en audiencia ésta sometido a términos rigurosos, como lo son un primer término perentorio prorrogable en casos excepcionales de treinta días, dentro del cual debe practicarse el examen admitido, que corre desde el vencimiento del término para hacer oposición o apelar, otro término corre desde la declaración misma de no apelación. La ordenanza que señala el día para el examen debe ser notificada al procurador contrario por lo menos seis días antes del señalado para el examen (bajo pena de nulidad art. 233 CPCI). Los procuradores deben notificarse recíprocamente, cinco días antes del señalado para el examen de los testigos, la indicación del nombre y apellido, condición y residencia de los mismos bajo pena de nulidad en caso de incertidumbre absoluta sobre las personas de los testigos (art. 234 CPCI). Una vez hecha la declaración debe ser firmada bajo pena de nulidad por el declarante, por el Juez, y por el Canciller (art. 249 CPCI).

Como se advierte de lo abordado solo cite algunos aspectos ya que no hay mucha diferencia a como se tramita la prueba testimonial en nuestro país, son muy similares los principios tanto en el derecho Italiano y Mexicano para esta probanza, por ello solo resalte algunos aspecto que me parecieren relevantes.

Continuando con el derecho comparado abordo el derecho procesal Español, haciendo notar de antemano la gran similitud de que hay con nuestro ordenamiento respecto a la ejecución de la prueba testimonial por lo que al igual que al derecho italiano trataré de resaltar aspectos relevantes.

### **bbb) Derecho Español.**

En principio también tenemos una definición de prueba testimonial de un autor español, Jaime Guasp, que señala: "Testigo, es por lo tanto la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no hablan adquirido, para el declarante, indole procesal en el momento de su observación, con la finalidad, común a todas las pruebas, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido".<sup>33</sup> Por otra parte, al observar las obras relativas a la prueba testimonial en el derecho Español de autores como, el mismo Guasp, Valentín Medina Ocho, entre otros, se puede advertir como ya mencione una similitud casi total de dicha probanza en materia procesal, comparándola con la de nuestra legislación, manejando la tramitación de la prueba de manera idéntica a como lo tramitamos en aquí en nuestro país, por ello solo mencionaré de manera muy escueta dicho tópico.

---

<sup>33</sup> Derecho Procesal Civil, T.I: Jaime Guasp; Ed. Civitas; ed. 4ª. Madrid 1998; p. 337.

En el derecho Español, el Código Civil declara en su artículo 1.244 que la prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida (idéntica a la de nuestros ordenamientos procesales); también señala la capacidad para ser testigo (art. 1.245 del ordenamiento anteriormente referido) y las incapacidades para ello (art. 1.246 y 1.247 CCE, de aquí en adelante así me referiré al Código Civil Español), se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la fuerza probatoria de esta clase de prueba (art. 1.248 CCE); en esta ley se manifiesta que sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá, para corroborarlos, prueba de testigos a ninguna de las partes (art. 637 y sigs.).<sup>34</sup>

Se establece igual que nosotros la forma de su ofrecimiento, solicitando su admisión y el acompañamiento del interrogatorio que contenga las preguntas al tenor de las cuales deberá ser examinado el testigo, así también las copias para traslado; del mismo modo se señala que las preguntas se harán con claridad, precisión y concretándolas al objeto materia del debate; el Juez admitirá las preguntas pertinentes y desechará las que no estimen serlo; dentro del término legal la parte interesada presentará la lista de los testigos de que intente valerse señalando sus generales y datos que lo identifiquen, también se establece que se pueden ofrecer más testigos dentro

---

<sup>34</sup> Ob.cit. Jaime Guasp; p.339

del mismo término, respecto de los cuales no podrán examinarse aquellos que no fueren mencionados.

Otra similitud la encontramos en los interrogatorios que podrán presentarse en pliego cerrado que se abrirá al darse principio su desahogo, los que se presenten abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad; el Juez señalará día y hora en que deba llevarse a cabo el examen de los testigos; el acto se verificará en audiencia pública, en presencia de las partes y sus defensores, si concurren.

Otro supuesto muy parecido es el de los testigos, que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente a declarar, serán citados por cédula, a petición de parte interesada, contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Juez a instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle a comparecer, incluso de ser conducido por la fuerza pública, los testigos obligados a comparecer en estos términos tendrán derecho a reclamar de la parte interesada los auxilios o la indemnización que corresponda, como se observa aquí la secuencia procesal es a instancia de parte.

Otro supuesto casi idéntico es el que *los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número, pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en*

*todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado; los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, a no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo; los que vayan declarando, no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.*

Se observa otra igualdad respecto a antes de declarar, que prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen; no se exigirá juramento a los menores de catorce años; cada testigo será interrogado: nombre, edad, profesión, domicilio, si tiene parentesco con alguno de los litigantes, si es dependiente o criado del que lo presente, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, luego de contestar lo anterior, se le harán las preguntas del interrogatorio admitidas por el Juez y acto continuo hará igualmente con las repreguntas si las hubiere, en cada una de las contestaciones dará razón de su dicho.

Otra situación muy idéntica es que el testigo responderá por si mismo de palabra sin valerse de ningún borrador o respuesta; se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero a continuación las unas de las otras; el Juez preguntara al declarante si ratifica su dicho una vez leído su contenido por él o por el actuario, si tiene alguna corrección o variación redactándose lo que haya manifestado, acto continuo firmara el testigo el acta, el Juez, el actuario y los demás concurrentes.

Cuestión de diferencia la encontramos en que las partes y sus defensores no podrán interrumpir a los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Otra cuestión similar es que cuando las respuestas del testigo lleven contradicción o ambigüedad, el Juez podrá a petición de las partes pedir al declarante que realice las aclaraciones correspondientes; cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente o en la que el Juez señale; si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, a petición de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber a las partes.

Respecto a la imposibilidad de comparecer por causa justa a la audiencia tenemos la de enfermedad u otro motivo que el Juez estime justo, si no pudiere algún testigo apersonarse a la audiencia podrá recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes y sus defensores, a no ser que el Juez no lo crea prudente, esto es igual en nuestro derecho procesal.

Respecto al desahogo de la prueba testimonial por exhorto o despacho tenemos similitud en lo siguiente: cuando haya de verificarse el

examen de los testigos fuera del lugar del juicio, el exhorto o despacho que para ello se dirija se acompañara en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito; el Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos; si el testigo no habla el idioma español se le designara un traductor.

Cuestión distinta y muy características del derecho procesal español, es el de los sordomudos que podrán ser admitidos como testigos en el caso de que por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana critica, teniendo en consideración la razón de ciencia que se hubiere dado y las circunstancias que en ello concurren. Puede ser que la ley determine el número o calidad de los testigos, solemnidad o circunstancia especial del acto a que se refiere, donde se observará lo dispuesto para aquel caso.

#### **bbbb) Derecho Argentino.**

Continuando con el tema de tesis, en el derecho comparado creí conveniente contemplar el derecho Argentino, que a mi parecer es uno de los más avanzados en América latina con un sistema romano germánico igual al

nuestro, que ha hecho aportaciones al campo del derecho en la América latina, por ello comenzaré por citar a Enrique M. Falcon, con su definición de lo que es un testigo: "En el sentido jurídico técnico procesal, se llama testigo a la persona, tercero extraño al proceso, que viene a poner en conocimiento del Juez, y por citación de una parte o de la jurisdicción, una serie de hechos y circunstancias que han caído bajo el dominio de sus sentidos".<sup>35</sup> Así también observamos que esta probanza tiene una gran similitud con los conceptos que tenemos de testigo en nuestro sistema procesal mexicano; así vemos que en la materia procesal tenemos una gran similitud por ejemplo: respecto a su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de dicha probanza, por lo que trayendo un poco de este tópico a colación, citare cuestiones que me parecen buenas de resaltar para el tema, teniendo por ejemplo.

Lo relativo a las limitaciones en su ofrecimiento, como el hecho de que no se puede ofrecer la prueba testimonial si el signatario de un documento en blanco alega que las declaraciones y obligaciones que se encuentran en él no son las que tuvo intención de hacer o contratar (art. 1017 del Código Civil Argentino), salvo que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulenta sustraído a la persona a quien se confió y lo

---

<sup>35</sup> Enrique M. Falcon; Elementos de Derecho Procesal Civil; T.II; Ed. Abeledo -Perrot; Buenos Aires Argentina 1987; p.99.

hubiera llenado un tercero contra la voluntad de aquélla (art. 1019 del ordenamiento atrás citado).<sup>36</sup>

Otra situación particular la encontramos en sus contratos cuando tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos moneda Argentina, se deben hacer por escrito y no se les puede probar por medio testigos (art. 1193 CCA, de aquí en adelante, así citare el referido Código Civil Argentino), con la limitación de que se refiere al contrato en sí mismo, pero no a los hechos que lo sustentan o con los que él se vincula; por otro lado tenemos la modificación de un contrato donde la prueba testimonial no es idónea para cambiar los términos de un contrato que es ley para las partes (art. 1197 y 1198 del CCA).

Continuando advertimos que respecto a la fianza se establece que puede contratarse en cualquier forma, verbalmente, por escritura pública o privada, pero sí se niega en juicio, solo podrá probarse por escrito (art. 2006 CCA).

Así también, se contempla que el testigo único o singular no se le debe de descalificar, por ese solo hecho su dicho, ya que no quedan privados de eficacia probatoria, máxime cuando existan otros elementos de

---

<sup>36</sup> Roland Arazi; La Prueba en el Proceso Civil Teoría y Práctica; Ed. La Rocca; Buenos Aires Argentina 1998; p.325.

convicción que avalan sus dichos, o bien su declaración guarda relación adecuada con las demás pruebas que obran en autos.

Por otro lado, tenemos que el artículo 426 del Código de Procedimientos Civil y Comercial Nacional (Argentina) dispone: "Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley". Por otro lado, contempla el hecho de que esta edad hay que tenerla en el momento de declarar, aunque la persona fuera menor cuando percibió el hecho sobre el cual declara (Suprema Corte de Buenos Aires, 14/12/77, DJBA, 110-155), continuando con esta idea de puntos distintivos observamos que se admite el testimonio del abogado de una de las partes para declarar en juicio sobre hechos concernientes al pleito, y que pueden tomarse en cuenta con la debida reserva, si no está corroborado por otras pruebas.

Un punto muy parecido a nuestros ordenamientos, tenemos para el rubro de los testigos excluidos, en que se advierte que hay una gran similitud con nuestro derecho, por que establece en iguales términos la relativo a los testigos que tienen una vinculación de consanguinidad o afinidad con las partes o respecto a aquellos que tengan un interés en el asunto, etc.

Otra situación idéntica es para el ofrecimiento de testigos que contempla los mismos términos que nosotros, con algunas salvedades por ejemplo, de que si por circunstancias del caso les fuera imposible conocer alguno de los datos para identificarlos, basta que indiquen los necesarios para que los testigos puedan ser individualizados sin dilaciones y sea posible su citación, (art. 429 del CPN, me refiero al Código de Procedimientos Civil y Comercial Nacional [Argentina]), y también vemos que no procede la nulidad de la declaración del testigo si, pese a las diferencias de nombres no se acreditó que quien declara sea una persona distinta de la propuesta, debiéndose apreciar aquellas diferencias con criterio amplio.<sup>37</sup>

Por lo que hace al número de testigos, se señala que no podrán exceder de ocho por cada parte, si se hubiera propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros, y luego de examinados, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueran estrictamente necesarios, ello en el proceso ordinario, en cambio en el juicio de trámite sumario los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, y se podrán recibir los demás que se ofrezcan en los mismos términos arriba indicado para el proceso ordinario (arts. 452 y 491 del CPN).

---

<sup>37</sup> Ob.Cit. Enrique M. Falcon; p.101.

Los deberes que tiene los testigos en el ordenamiento Argentino es muy similar al nuestro con algunas particularidades, una muestra de ello es en: el deber de comparecer; el deber de declarar, teniendo en el artículo 243 del Código Penal Argentino, el señalamiento de que será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva; se tiene el deber de decir la verdad y donde también es exigible el juramento o promesa de decir verdad.

La citación de los testigos es idéntico que en nuestro sistema jurídico, con la diferencia específica de los términos que se deben de respetar para que comparezcan.

Por lo que hace a los testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del Juzgado, se indica que los que tengan un radio de ciento de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justifica imposibilidad de concurrir ante dicho Tribunal (art. 426 CPN), dicha imposibilidad debe ser denunciada por el testigo o la parte que lo propuso, con anticipación suficiente a la fecha de la audiencia fijada para recibirle declaración, y si las causas son fundadas debe ordenarse que el testigo declare ante el Juez de su domicilio. Los testigos que tengan su domicilio

fuera del radio de setenta kilómetros de la sede del Tribunal declararán ante el Juez de su domicilio.

Por lo que hace a la inasistencia injustificada, se manejan los mismos principios que en nuestro sistema jurídico; y ya en la audiencia el artículo 431 del CPN, indica que en principio todos los testigos deberán declarar en el mismo día y que solo cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día se señalaran tantas audiencias como fueren necesarias. Lo relativo al interrogatorio se maneja de manera exacta a nuestro ordenamiento, exhibiéndolos por escrito y con las copias necesarias para traslado, no permitiéndose las preguntas que contengan más de un hecho, señalando que las mismas serán claras y concretas, no formulando aquellas que estén concebidas en términos afirmativos o sugiriendo la respuesta y no podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas (art. 443 CPN).

### III. EL JUICIO DE AMPARO.

#### a) El juicio de amparo.

El hombre por naturaleza es un ser sociable, un "zoom politicon" como acertadamente lo citó Aristóteles, es decir, su vida es de manera colectiva al lado de sus semejantes donde satisface sus necesidades para vivir y desarrollarse, de tal manera que para proteger lo que hace o tiene (al surgir la propiedad privada) buscó un medio eficaz para la protección de los intereses privados y de todos (comunidad), surgiendo con esto la necesidad de tener una manera de control de los intereses propios y de terceros que conviven cotidianamente y realiza un pacto social, (Juan Jacobo Rousseau) creando una organización social y un orden jurídico que garantice esa protección buscada, surgiendo con esto lo relativo a quien manejará y tendrá ese control, llevándolo a otorgar a los mismos individuos que conforman la sociedad las facultades de dirección, para que ésta, lograra ese orden buscado, teniendo en estos individuos a quienes se les otorgará el carácter de autoridad, que los conlleva a colocarse en un plano de superioridad ante el gobernado, e investidos de un poder de mando y sancionador para el incumplimiento de sus mandatos, pudiendo ser de manera coactiva física o moral, al tener un poder sobre los demás y facultado para ello por las propias leyes que se otorgan a veces abusan de dicho poder, es decir en su actuar tienen excesos que afectan al gobernado en su esfera jurídica.

Como sabemos la organización del hombre en convivencia se transforma según sus necesidades y el tiempo en que se desarrolla, llevándolo a conformar ese ente superior que lo proteja el "Estado", donde éste regula la organización jurídica de una colectividad humana dentro de un espacio territorial y con una forma de gobierno, estableciéndose así el poder público para la tutela de los intereses de todos los individuos que lo conforman, frente a él se encuentra el gobernado que exige respeto a sus derechos, con base en esas normas jurídicas establecidas que regulan ese ente llamado "Estado"; se entiende que es de manera expresa el reconocimiento de las prerrogativas del gobernado, pero lamentablemente esa búsqueda de paz y justicia nunca se ha presentado plenamente en la vida del hombre, por lo que el mismo, diseñó un medio para hacer eficaz dichas garantías, uno de ellos en el juicio de amparo. Es así, que tuvo que crear ese medio de control o freno de la autoridad Estatal.

Por el otro lado tenemos que a la *autoridad* se le otorgó un marco regulatorio de su actuación que nos permite saber cual debe ser su competencia y facultad. Ahora bien, para que exista ese verdadero control de la autoridad estatal que permita su eficacia y efectividad en su función, se plasmó en los ordenamientos constitucionales su regulación y la forma de cómo evitar sus excesos y abusos, toda vez que como es sabido de nosotros, es ahí en el ordenamiento supremo donde se pueden encontrar las

reglas generales y la excepción a las mismas; es decir, encontramos la competencia, funciones, determinaciones, vigilancia, restricciones y control de las autoridades.

Es manifiesto que las autoridades aplican el orden jurídico para regular la actuación de los individuos en sociedad, y que estos tienen prerrogativas otorgadas en ordenamientos, debiendo respetarse dichos derechos, como lo establece la carta magna, por lo que este ordenamiento supremo regula al Estado y a los individuos que lo conforman, por ello se debe acatar con estricto apego a lo que establece, pero no basta con el hecho de que exista y regule la vida del hombre, para que no haya problemas, si no que dentro de la propia naturaleza del hombre se encuentran sus diferencias, lo que provoca la necesidad de un control de dicha constitucionalidad, que le es asignado al Poder Judicial de la Federación, teniendo éste una triple función: a) Proteger las garantías individuales; b) Mantener un control de esferas de competencia de órganos del Estado y c) El de aplicar e interpretar la leyes.<sup>38</sup>

Por tanto, como es sabido no es suficiente que exista una norma fundamental en la constitución federal, para que se limiten los excesos del poder estatal, necesiándose entonces que se busque garantizar el control de la constitución, para en caso de violación a ella, vuelvan a sus causas el acto

---

<sup>38</sup> Juventino V. Castro; Garantías y Amparo; Ed. Porrúa; México 2000; ed. 11ª, pag. 320.

de autoridad y se consagren sus principios rectores establecidos, teniéndose como un medio de control para ella, el citado juicio de amparo.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos llámeseles judiciales, administrativos y hasta legislativos, por lo que se puede señalar que éste, tutela todo el orden nacional contra las violaciones cometidas por la autoridad, siempre y cuando las mismas se hayan realizado a un gobernado.

Para entender el valor del juicio de amparo, nos debe interesar en particular la facultad que éste le concede al gobernado de hacer valer un medio de defensa para que se controle la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal en el supuesto que se le afecte y le deparen perjuicio; tal es el caso de que en el derecho nacional, el juicio de garantías esta contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que forman el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de dicha constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, para defenderse de ellos y preservar el control supremo de nuestra carta magna.

Hablan los tratadistas de amparo de que nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente a los casos señalados en su artículo 103, es decir, violación

de garantías individuales y la invasión de soberanías; pero teniendo en el mismo ordenamiento supremo en sus numerales 14 y 16 establecida la garantía de legalidad, de donde la propia constitución puede protegerse integralmente a través del juicio de amparo, teniendo este orden de ideas y como lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo tiene un campo de acción amplio, convirtiéndose no solo en un control de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad.<sup>39</sup>

Muchos tratadistas señalan que existen diversos medios de control de la constitucionalidad, siendo estos, el maestro Ignacio Burgoa O., el Doctor Carlos Arrellano García y el Ministro Genaro Góngora Pimentel, por mencionar algunos de ellos que en sus respectivas obras señalan: a) Control por órgano político; b) Control por órgano judicial; c) control por vía de acción; d) control por vía de excepción.<sup>40</sup> Y siendo necesario para nuestro tema de estudio, solo el control por vía de acción es decir el juicio de amparo, estableceremos de grosso modo los lineamientos que lo identifican.

Tratar de dar y entender una definición sobre el juicio de amparo provoca mucha discusión entre los mismo tratadistas, por lo que esbozaremos un concepto tratando de hacerlo entendible y sencillo: el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra

---

<sup>39</sup> Ignacio Burgoa Orihuela; El Juicio de Amparo; Ed.Porrúa; México 1990; ed. 27ª. p.149.

todo acto de autoridad que las viole y además garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades del Estado, teniendo que proteger toda la Constitución y los ordenamientos que de ella derivan contemplando así también la garantía de legalidad, todo ello en función del interés jurídico particular del gobernado; teniendo bajo este planteamiento la preservación de todo el derecho positivo.

Se ha establecido que el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, instado por el particular específico que se siente agraviado por aquel acto de autoridad que origina la contravención a alguna garantía constitucional y que le produce una afectación en su esfera jurídica, la acción que inicia el quejoso se dirige contra el órgano estatal al que se le atribuye el acto reclamado, señalándosele el carácter de autoridad responsable (quien sería parte demandada en un juicio ordinario), terminándose dicho proceso en la sentencia que resuelve el asunto, buscándose la protección de la justicia federal en favor del gobernado, invalidando con esto aquel acto de autoridad violatorio de garantías.

Terminando la idea anterior cito una definición del juicio de amparo que a mi parecer es la mas completa entre la que sostienen sus tratadistas, es así que Juventino V. Castro lo considera como: "el juicio de amparo es un

---

<sup>40</sup> Carlos Arellano García; El Juicio de amparo; Ed. Porrúa; México 1990; ed. 9ª. Pp.276 y sigs. y Ob.cit. Ignacio Burgoa Orihuela; pp 158 y sigs.

proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo.<sup>41</sup>

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios, contemplado en los numerales 122-144 en el procedimiento biinstancial y 170 -176 del procedimiento uniinstancial de la Ley de Amparo.

---

<sup>41</sup> Ob. Cit. Ignacio Burgoa Orihuela; p. 178.

## **b) Naturaleza, acción, efectos y finalidad del amparo.**

### **b.1. Naturaleza del juicio de amparo.**

Se ha discutido por mucho tiempo lo relativo a la naturaleza del amparo, si es un recurso o un juicio, donde a la fecha es un tema ya superado, clasificándolo con el segundo término, más sin embargo es necesario retomar estas posturas para poder determinar de que estamos hablando al mencionar el juicio de amparo.

El hablar de *recurso* se debe entender como el volver a dar curso al conflicto de que fue conocido un juzgador, pero ya en un plan revisor, es decir, es volver a analizar sobre lo ya analizado; asimismo se observa que concurren las mismas partes que contendieron en un primer término solicitando se vuelva a analizar la cuestión controvertida y se determine si la misma esta resuelta conforme a derecho, es decir acorde a la ley de la materia que regula el asunto, y en su caso se ordene confirmar, revocar o modificar tal resolución, así también se aplica el mismo ordenamiento legal en ambas instancias.

Contrario a lo anterior, tenemos que el termino *juicio* en el amparo, se maneja para indicar que se trata de resolver una cuestión que no ha sido planteada en una litis, (ahora versará sobre la violación de garantías

individuales contempladas en la constitución artículos del 1°. Al 29°.) y de aquel que fue juzgador de una controversia, ahora será parte demandada (es la autoridad responsable quien emite el acto reclamado) y el conflicto de que conoció ya no esta sometido a su consideración, sino que ahora se determinara si aquella resolución fue acorde a lo establecido por la Carta Magna, problema que antes no se había planteado, por lo que esto se deberá resolver ante el órgano de control constitucional, esto es el juez de amparo, siendo que no solo resolverá sobre la aplicación incorrecta o inaplicación de la ley ordinaria al resolver un conflicto de intereses, sino que principalmente resolverá el que una disposición no debió haber sido aplicada a un caso particular por ser contraria a los principios Constitucionales.

Como es de observarse la materia de la litis, las partes y las disposiciones aplicables son diferentes unas para el proceso ordinario y otras para el juicio de amparo, determinando con esto que no es una instancia mas de un proceso ordinario; aunque se diga que el juicio de garantías deriva generalmente de un proceso o tiene como antecedente éste; finalmente en caso de obtenerse la protección del Poder Judicial Federal se ordenará se enmiende la conducta conculcatoria de garantías que emitió la autoridad responsable.

En este orden de ideas no hay por que discutir mas sobre el tema, concluyendo que el juicio de amparo es un proceso autónomo con

características específicas propias de su objeto, siendo estas el de lograr el equilibrio entre el gobernado y gobernante. Sirve de apoyo a lo ya argumentado la tesis que es del tenor siguiente: "AMPARO, NATURALEZA DEL. Si no existe argumento alguno tendiente a combatir los fundamentos en que descansa la sentencia combatida, no puede afirmarse que existan puntos controvertidos sobre los cuales resolver o decidir; de otro modo se llegaría al extremo de desvirtuar en su naturaleza el juicio de amparo, pues ocurriría que con la sola afirmación de la quejosa, en el sentido de no haberse hecho una exacta valoración de las pruebas (sin precisar en que consiste esa inexacta valoración), se tendrían que analizar todos los medios de convicción aportados al juicio, y ello convertiría al Tribunal Federal (que en materia de amparo sólo debe examinar las cuestiones relacionadas con violaciones constitucionales) en un tribunal de instancia, obligado a corregir las posibles indebidas apreciaciones hechas por el inferior, de esos medios probatorios".<sup>42</sup>

## **b.2. La acción en el juicio de amparo.**

Teniendo el hombre la negatoria de la venganza privada contra todos aquellos actos o individuos que a su parecer le producen una afectación y trasladándose el poder para dirimir controversias de cualquier índole al

---

<sup>42</sup> Tesis aislada visible en la página 3334; Tomo LXX; Quinta Época; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación.

Estado, (artículo 17 Constitucional) se estableció lo relativo a *la acción*, que en el amparo se determina como un derecho público subjetivo, cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales competentes (Poder Judicial de la Federación) con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y eliminar un acto de autoridad contrario a lo establecido por la constitución (en el amparo se busca obtener la protección de la Justicia Federal contra aquel acto de autoridad conculcatorio de garantías y una vez obtenida surta sus efectos). (artículo 80 de la Ley de la materia)

La acción en el juicio de garantías tiene elementos constitutivos que son: sujeto activo (es quien pide) (*parte quejosa* quien solicita el amparo contra la afectación que se le produce a su esfera jurídica), sujeto pasivo (de quien se pide) (*autoridad responsable* la que emite el acto reclamado conculcatorio de garantías), causas (el derecho de pedir) (que no se violen sus garantías constitucionales), objeto (lo que se pide) (que se anule el acto reclamado de la autoridad responsable que afecta a la esfera jurídica del gobernado) y autoridad que conoce del juicio (en este caso es el Poder Judicial de la Federación, comprendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de

Circuito y los Juzgados de Distrito [el superior de la autoridad responsable en caso de lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo]).<sup>43</sup>

### **b.3. Efectos del amparo.**

Es de nuestro conocimiento que el juicio de amparo tiene una muy particular naturaleza y finalidad, determinándose en la autoprotección del control constitucional, pues bien ese control se busca como ya señalamos a través de salvaguardar las garantías individuales, así entonces tenemos que al otorgarse la protección solicitada de la justicia federal al quejoso esta tiene que surtir sus efectos (no basta con la simple declaración), dicho de otro modo con la ejecutoria de amparo se debe restaurar al agraviado en sus garantías violadas por la autoridad responsable, restituyéndosele las mismas hasta el momento de la violación cometida, por lo que cabe hacer notar que lo que esta obligado a hacer la autoridad responsable, puede consistir en actos positivos o negativo tal como lo establece la propia Ley de la materia en su numeral 80 que señala: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; Ed. Themis; México 1997; p.17.

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Como observamos lo que se busca con el amparo es que se nos reconozcan y respeten esas garantías individuales establecidas para todo individuo por la Constitución Federal (artículo 1º. de la Constitución), por lo que al reconocerse las mismas por una sentencia de amparo, deberá respetársele al amparista su esfera jurídica, siempre y cuando dicho reconocimiento sea tal, ya que en todos los asuntos que se presentan son de naturaleza muy distinta teniendo por ejemplo lo relativo a la materia laboral y administrativa por señalar solo algunos ejemplos, teniendo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar este aspecto, tenemos la tesis que es del tenor siguiente: "CLAUSURA. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO EN SU CONTRA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A RETIRAR LOS SELLOS RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO PUEDA HACERLO DE PROPIA AUTORIDAD, PORQUE INCURRIRÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. Cuando una ejecutoria concede el amparo en contra de una orden de clausura, sus alcances restitutorios, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, además de la insubsistencia de la orden y del acta de clausura, comprenden el levantamiento de los sellos por parte de la autoridad responsable, pues la fijación de éstos es, por excelencia, el acto a través del cual se materializa la clausura. En esa virtud, si la autoridad responsable no

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

acredita haber retirado los sellos respectivos, debe declararse fundada la inconformidad a fin de que proceda a hacerlo, pues el gobernado de propia autoridad está impedido legalmente para ello, a pesar de que se hubiera dejado sin efectos la clausura y sus consecuencias jurídicas, ya que el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente”.<sup>44</sup> Por otro lado tenemos otro ejemplo de los efectos del amparo en la tesis que señala: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la

---

<sup>44</sup> Tesis número 2ª. XXXVIII/2000; ubicada en la Página 303; Tomo XI; Mayo 2000; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.<sup>45</sup>

La sentencia protectora al quejoso debe ser cumplida por las autoridades a las que se les haya señalado y reconocido como responsable, ya ordenadoras y/o ejecutora de las cuales emanó el acto reclamado o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable y sino lo hace, el Juez de amparo tiene la facultad de requerirlas para su cumplimiento o a sus superiores jerárquicos (artículos 104 a107 de la Ley de la materia), sino se obedece incurre en repetición de los actos reclamados, o por otro lado si dicta evasivas para no cumplir el fallo del amparo se remite el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo relativo.

#### **b.4. Finalidad del amparo.**

Conforme a lo ya planteado podemos advertir cual es la finalidad (su teleología) del juicio de amparo, (siendo necesario para ello el contemplar su

---

<sup>45</sup> Tesis número 2°/J. 59/99; Página 38; Tomo IX; Junio 1999; Novena Epoca; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

aplicación tanto teórica como práctica) considerándosele en esencia como un medio de control o protección del orden constitucional, ya sea contra todo acto de autoridad que afecte o agravie al gobernado o respecto a la invasión de esferas de competencia de las autoridades del Estado, que se ejercita por parte del quejoso; para ello tenemos en primer lugar que la Constitución es la base de tutela del amparo y en segundo lugar que éste es un medio de protección del gobernado, de ello se advierte que el amparo tiene una doble finalidad, preservar la Constitución y proteger al gobernado en su esfera jurídica contra todo acto de autoridad.

Siendo el amparo una acción o medio jurídico idóneo para proteger el orden contenido en la constitución, es necesario, como lo señala el maestro Burgoa, conocer no solo el concepto de Constitución, sino también su contenido, finalidad y principios fundamentales sobre los que descansa, teniendo que advertir que no todo está comprendido de manera expresa en nuestra carta magna, siendo entonces necesario estudiar su complejidad, (la constitución regula todo un Estado) como lo es: lo relativo a la soberanía, el poder constituyente, el poder constituido, la supremacía constitucional, el principio de rigidez constitucional, la inviolabilidad constitucional, la jerarquía de leyes, la competencia (de manera expresa y reservada), etc., estos principios se encuentran interrelacionados y actúan de manera interactiva entre los mismos con sus excepciones respectivas, siendo entonces que la no comprensión de esto, conlleva a la constante violación del orden

Constitucional. Así también el maestro Burgoa señala que: "el juicio de amparo, que tiene como *finalidad* esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la constitución al través la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, como ya lo dijimos. Es cierto que esa tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional...".<sup>46</sup>

### **c) Principios fundamentales en el juicio de amparo.**

El juicio de garantías esta regido por una serie de principios o reglas que lo estructuran, dentro de los mismo sus excepciones. Solo por mencionar alguno de ellos citaré los siguientes: I. El de instancia de parte; II. El de la existencia del agravio personal y directo; III. El de relatividad de la sentencia; IV. El de definitividad del acto reclamado y V. El de estricto derecho.<sup>47</sup>

La *iniciativa de parte* consiste en que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, ya que es indispensable que alguien (quejoso) lo promueva

---

<sup>46</sup> Ob. Cit. Ignacio Burgoa Orihuela; p. 148.

<sup>47</sup> Ob. Cit. Carlos Arellano García; El Juicio de Amparo; p. 362 y sigs.

(a quien afecta el acto de autoridad), ya sea por sí o por su representante legal, esto lo encontramos contemplado en el artículo 4º. de la Ley de Amparo y fracción I del artículo 107 Constitucional y para el caso no hay excepciones; tal como lo podemos observar en la siguiente tesis: "AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso".<sup>48</sup>

El *agravio personal y directo* es todo menoscabo u ofensa a una persona y, es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, y directo por que a ese alguien le produce afectación, ya sea por dictarse, por estarse ejecutando o su realización es de manera inminente (artículo 73

---

<sup>48</sup> Tesis número H.2o.214 K; ubicada en la Página 259; Octava Epoca; Tomo XIV; Septiembre 1994; Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

fracción V y VI Ley de Amparo y artículo 107 fracción I, Constitucional), no existe excepción; lo que se puede corroborar con la siguiente tesis que es del tenor siguiente: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS. Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada".<sup>49</sup>

La *relatividad de las sentencias*, también conocida como la "Fórmula Otero", donde las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo, jamás respecto de otros, por lo que al determinarse en una ejecutoria una "verdad legal" no podemos "todos" decir que un acto de autoridad es ilegal o que esta mal realizado. (artículos 107 constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo) (Como comentario en la propuesta de nueva Ley de Amparo actualmente para estudio en la cámara

---

<sup>49</sup> Tesis número VIII. 1º.34 K; ubicada en la Página 735; Novena Época; Tomo X; Diciembre 1999; Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de senadores y diputados, se pretende desaparecer este principio respecto a la inconstitucionalidad de leyes). Como corolario a lo anterior tenemos la tesis que es del tenor siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal".<sup>50</sup>

Principio de *definitividad* del acto reclamado, el juicio de amparo solo procede contra actos definitivos, en relación a los cuales las leyes ordinarias no contemplen recurso alguno para su revocación o anulación. Respecto a este principio existen varias excepciones como lo es en materia penal lo relativo a los actos contenidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,

---

<sup>50</sup> Tesis ubicada en la página 779; Tomo III; Segunda Parte; Enero a Junio de 1989; Octava Epoca; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

donde no es necesario agotar un proceso; cuando el quejoso no es llamado a juicio, si el quejoso es extraño al procedimiento; si el acto reclamado carece de fundamentación, etc. (su fundamento artículo 73, fracciones XIII, XIV, XV de la Ley de Amparo y 107 fracciones III, inciso a) y b), IV y V) inciso b) Constitucional). Sirve de sustento a lo anterior la tesis siguiente: "AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías".<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Tesis número 1.6°.C.43 K; Página 1100; Tomo VIII; Octubre 1998; Novena Epoca; Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

El *estricto derecho* en el juicio de amparo, contempla que el juzgador de garantías tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente, y en caso de ser un recurso solo examinar la resolución recurrida contra los agravios esgrimidos (artículo 76 de la Ley de Amparo). Aquí se puede contemplar como su excepción la suplencia de la queja deficiente, que a mi parecer funciona mas como tal y no como principio (artículo 76 bis de la ley citada anteriormente). Sustentando lo anterior tenemos la tesis que es del tenor siguiente: "AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación".<sup>52</sup> Así también tenemos lo relativo a la suplencia de la queja deficiente en materia laboral. Sustentada en la tesis siguiente: "QUEJA, SUPLENCIA DE LA. El artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo impone la obligación a las autoridades que conozcan del juicio de amparo de

---

<sup>52</sup> Tesis ubicada en la página 16; Tomo 45; Sexta parte; Séptima Epoca; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

suplir la deficiencia de la queja, entendiendo por ésta, la expresión defectuosa o incluso la omisión de los conceptos de violación, pero para ello es necesario que tales violaciones resulten de las circunstancias de hecho o situaciones de derecho expuestas en los autos del juicio laboral, teniendo como base hechos ciertos, de lo contrario, el juez de Distrito dejaría de aplicar correctamente la Ley de Amparo".<sup>53</sup>

**d) Partes en el amparo.**

Con relación a este tema tenemos que diferenciar primero lo relativo a que se le llama parte en un juicio, entendiendo por ello: "son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente".<sup>54</sup> Por otro lado tenemos a los testigos y otros terceros (peritos) carecen de interés en el conflicto en que participan. Las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en juicio y por ello instan a los órganos jurisdiccionales en un proceso.

En relación al juicio de amparo tenemos que determinar quienes son partes en el proceso indicado, teniendo para ello que apoyarnos en el artículo 5º. de la Ley de Amparo que contempla quiénes son partes: I. El agraviado

---

<sup>53</sup> Tesis ubicada en la página 436; Tomo IV; Segunda Parte-I; Julio a Diciembre 1989; Octava Epoca; Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo; Semanario Judicial de la Federación.

<sup>54</sup> Ob.cit. Juventino V. Castro; p.483.

(s); II. La autoridad (es) responsable (s); III. El tercero ( s) perjudicado (s) y  
IV. El Ministerio Público Federal.

El *quejoso* (agraviado) es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, el que ejercita la acción constitucional (equivale en el proceso ordinario a la parte actora). El quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considerara violatorio de sus derechos; en especie se estima que éste, es todo gobernado sin distinción de sexo, edad, estado civil, nacionalidad y que puede promover por sí o por interpósita persona. (artículos 4, 6 al 10 de la Ley de la materia). La Ley establecen varios supuestos para indicar quienes tienen ese carácter como es que el menor de edad pueda acudir a solicitar la protección de la justicia federal (artículo 6º.), el que las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8o.), las personas morales oficiales acudirán por conducto de su representantes que conforme a sus leyes este facultados (artículo 9º.).

Es de resaltar que el propio Estado, puede acudir a solicitar el amparo, cuando actúa como una persona moral privada, es decir actúa sin imperio, como cuando realiza un contrato con otra persona para que esta le realice o construya tal o cual cosa, y que para el caso de surgir conflictos de intereses el Estado actuara protegiendo sus intereses particulares (del Estado). En este sentido tenemos que sería absurdo que el Estado como tal (con

imperio), pidiera amparo contra sí mismo, ya que tendría el carácter de juez y parte a la vez, actuando por sí, contra sí y juzgando por sí.

La *Autoridad responsable* es la parte del gobierno contra la cual se pide la protección de garantías, es quien realizó el acto que se reclama y se imputa conculcatorio de garantías; es decir transgrede lo establecido en la Carta Magna, rebasando en su actuar lo que ésta le ha precisado. (como lo señalamos anteriormente se equipara a la parte demanda en un proceso ordinario).

Al hablar del Estado autoridad tenemos en consideración que su actuar en con imperio y por ello se le puede señalar como autoridad responsable, teniendo que para que un acto se considere violatorio de garantías (no una controversia entre particulares) es necesario que la autoridad que emite ese acto lo haya realizado satisfaciendo las características de unilateralidad (por que para su existencia y eficacia no requiere la colaboración del gobernado frente al cual se ejercita), imperatividad (la voluntad del gobernado se supedita al de la autoridad) y coercitividad (porque se puede forzar al gobernado para hacer respetar las determinaciones de una autoridad aún en contra de su voluntad y hasta con el auxilio de la fuerza pública).

El artículo 11 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

Constitucional, establece que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". De lo anterior se puede derivar que existen dos tipos de autoridades responsable: a) las que ordenan, mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; es decir tenemos a las ordenadoras y las ejecutoras.<sup>55</sup>

Por otro lado tenemos al *tercero perjudicado* que en términos generales es la parte que le es favorable el acto reclamado señalado por el quejoso en una demanda de amparo, es la contra parte del amparista, tiene un intereses contrario a ésta, es quien tiene interés que acto subsista; por ello es necesario que sea llamado a juicio para alegar a su favor y fortalecer el actuar de la autoridad responsable.

El artículo 5º. de la Ley de Amparo establece quien tiene este carácter y cita varios supuestos: "Son partes en el juicio de amparo:... **III.-** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:- **a).-** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; **-b).-** El ofendido o las personas que, conforme a la ley,

---

<sup>55</sup> Ob. Cit. Manual del Juicio de Amparo; p.24.

tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; -c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...”.

Propiamente dicho la tercera perjudicada, no es tal, porque el acto que se impugna en amparo al momento de promover el quejoso generalmente no le depara perjuicio, sino hasta el momento de dictarse la resolución y esta le otorgue la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa provocándose con ello, ahora sí, la afectación y perjuicio; por ello la Ley de la Materia le permite comparecer a juicio a defender sus derechos (artículo 167).

Por último tenemos al *Ministerio Público Federal*, quien al ser representante de la sociedad como en un proceso ordinario, tendrá intervención para la protección del interés público y, por ello podrá participar en el juicio de garantías como parte e interviniendo. A éste le corresponde determinar si interviene en el juicio o no. Es así que con el primer auto que se dicte en juicio de garantías se le notificará lo relativo a la radicación del asunto, para que si determina que existe en el asunto una afectación al

Interés público intervenga y formulado su pedimento (artículos 5, 29 y 181 Ley de amparo).

**e) Litis en el juicio de amparo.**

El artículo 107, fracción I, Constitucional establece: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...". Por tanto el juicio de amparo debe tramitarse como un proceso jurisdiccional.

En ese proceso jurisdiccional, se encuentra la relación jurídico procesal que inicia con la presentación de la demanda por parte de la quejosa en el ejercicio del derecho de acción y que pone en movimiento al poder judicial federal. Esa acción (derecho subjetivo público) tiene un carácter constitucional para todo gobernado, tal como lo contempla el artículo 17 Constitucional.

En amparo la relación jurídico procesal se perfecciona, como lo dice el Ministro Genaro Góngora Pimentel, respecto de las autoridades responsables cuando se les requiere para que rindan su informe justificado por parte del juez de amparo, ya que basta solo ese hecho, sin que sea

necesario que se rinda el mismo, produciendo la fijación de los sujetos de la relación y determina las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.<sup>56</sup>

Esta relación se constituye entre las partes y el órgano jurisdiccional, la primera teniendo el derecho de impulsar el proceso y la segunda de decidir conforme a la Ley respecto del litigio.

La parte agraviada en el juicio de amparo es aquella a quien perjudique el acto reclamado, tal como lo establece el artículo 4º. de la Ley de la materia: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,...". Entendiéndose que el agravio es una ofensa, daño o perjuicio que sufre un individuo, no necesariamente en su patrimonio, sino de ofensa hecha a los derechos e intereses de ésta; además, debe acreditar la afectación por el acto reclamado de los derechos que invoca para acreditar la procedencia de la acción constitucional (artículo 149 Ley de Amparo), por lo que no puede ser parte agraviada aquel a quien no perjudica directamente en sus propiedades, posesiones o derechos el acto que reclama.

---

<sup>56</sup> Genaro Góngora Pimentel; Introducción al Estudio del Juicio de amparo; Ed. Porrúa; México 1995; p.277.

Por otra parte dentro de la relación jurídico procesal tenemos a la autoridad responsable que es aquella que emite el acto reclamado y que está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, todo ello se demostrara ante el juez de amparo, así también tenemos que distinguir entre autoridades ordenadoras y ejecutoras (de la primera emana el acto y la segunda lo ejecuta). Lo anterior se fortalece en la tesis siguiente: "AUTORIDADES RESPONSABLES. Al disponer la Ley de Amparo, que este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o contra ambas, quiso decir que cuando se reclamen actos de ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo dictó y que si se pide contra la orden y su ejecución, se demanda tanto a la autoridad que ordena como a la que ejecuta; por lo mismo se reclama contra la ejecución, pero no se pidió amparo contra la autoridad ordenadora, es antijurídico conceder el amparo basándose en la ilegalidad de sus actos, puesto que no fue oída ni se llamó al juicio de garantías".<sup>57</sup>

Se puede observar que respecto a las autoridades responsables la Ley de Amparo ha contemplado las obligaciones, su actuar y representación, teniendo por lo primero que rendir un informe con justificación donde

---

<sup>57</sup> Tesis visible en la página 3375; Tomo LXXVIII; Quinta Epoca; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación.

manifieste la existencia y constitucional de su acto, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su constitucionalidad; respecto a su representación en los juicios de amparo tenemos el artículo 19 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que establece: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones...".

La responsable como obligación que le impone el juzgador de amparo es el de rendir su informe justificado, entendiéndose por esto el escrito por el que rinde lo solicitado en el auto de admisión de la demanda de garantías y por la cual se le llama a juicio y da respuesta a la demanda, en dicho informe se vierten los argumentos contestando al promovente de amparo, sosteniendo la legalidad de su acto y pidiendo al juzgador declare la constitucionalidad de los actos reclamados y como consecuencia la negativa de amparo o en su caso el sobreseimiento del juicio, debiendo de acompañar las pruebas que fortalezcan su informe (artículo 149 de la Ley de Amparo).

La Ley de la materia regula de manera específica el informe justificado señalando: a) Los tiempos en que debe rendirse (artículo 149); b) La falta de informe justificado (artículo 149); c) Su rendición de manera extemporánea y efectos; d) Su objeción; etc., así también la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha emitido criterios para poder entender mejor la importancia del informe justificado y que a continuación transcribo como ejemplos las siguientes tesis: "INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".<sup>58</sup> Así también tenemos la tesis del tenor siguiente: "INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que les son atribuidos por los quejosos y dichos informes negativos no fueron desvirtuados en forma alguna, procede sobreseer en el juicio de amparo en términos de lo que señala la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".<sup>59</sup> Fortaleciendo más lo anterior tenemos la tesis siguiente: "INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable en rendir su informe justificado sólo da lugar a que se tengan por presuntivamente ciertos los actos que de tal autoridad se hayan reclamado, mas no que éstos se

---

<sup>58</sup> Tesis número VI.2o.J/250; página 45; Tomo 64; abril 1993; Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>59</sup> Tesis ubicada en la página 355; Tomo I; Segunda Parte-I; Enero a Junio 1988; Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

hubiesen llevado a cabo en la forma afirmada por la quejosa, quedando a cargo de ésta la obligación de aportar las pruebas necesarias para demostrar la inconstitucionalidad de esos actos, cuando en sí mismos no sean violatorios de garantías".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Tesis visible en la página 106; Tomo 181 – 186 Sexta parte; Séptima Época; Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

#### **IV. LA PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL AMPARO.**

##### **a) Ley de Amparo.**

Habiéndose establecido sus características esenciales, toca hablar de la prueba testimonial foránea, que es la parte medular del presente trabajo de tesis, que servirá en su caso para acreditar aquella violación de garantías emitida por la autoridad responsable y que arguye la parte quejosa le produce una afectación a sus garantías individuales.

Las pruebas en el juicio de amparo se pueden admitir toda clase de ellas con excepción de la de posiciones, las contrarias a la moral, las contrarias a derecho. (artículo 150)

La prueba testimonial que ofrezcan las partes en el juicio de garantías para acreditar los hechos sobre los que deponen, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional (se refiere al amparo indirecto), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.

El juez con las copias exhibidas por la parte oferente de la prueba

correrá traslado a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia, para el caso hacer valer sus derechos y ejercitar sus acciones. Además se establece que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (artículo 151)

En la audiencia constitucional se acordará lo relativo a la recepción y desahogo de esta probanza y una vez abierta la audiencia se procederán a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Como es de advertirse la Ley de la Amparo regula de manera muy sencilla, lo relativo a las pruebas, en particular la prueba testimonial y no hace pronunciamiento alguno respecto a nuestro tema de estudio la prueba testimonial foránea.

Ante lo anterior tenemos que si una demanda de garantías se presenta para desvirtuar un acto de autoridad que afecta en sus derechos a la quejosa, ésta la puede atacar con los medios de prueba que la ley de la materia establece, siendo una de ellas de la prueba testimonial, y dándose el supuesto de que el testigo resida fuera de la competencia territorial de la autoridad federal que esta conociendo del juicio de amparo, donde su dicho es necesario por no decir que indispensable para desvirtuar aquel acto de

autoridad, en tal virtud nos vemos en la necesidad de buscar la forma de cómo pueda tramitarse.

Hecha una búsqueda dentro de sus numerales La Ley de Amparo no encontramos mayor regulación respecto a esta probanza como ya lo indicamos y, solo lo relativo en la tramitación del amparo indirecto y no así para el amparo directo ya que en éste no se pueden exhibir pruebas para desvirtuar aquel acto reclamado, sino que se tienen las constancias de autos las cuales acompañan la demanda y que remite en original la autoridad responsable siendo estas las únicas constancias necesarias para dictar la resolución que en derecho corresponda tal como lo señala el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La ley que nos ocupa como todas la reglamentaciones legales, no regulan actos concretos, sino que contienen disposiciones abstractas, generales e impersonales, por lo que no son muy descriptivas para ciertos procedimientos como el que estamos abordando, al manejar términos generales es necesario acudir a otros ordenamientos legales que apoyen su debida regulación de manera más específica y que la propia Ley de la materia los contemple como supletorios, en amparo tenemos supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo establece el artículo segundo de la Ley de Amparo.

La supletoriedad en este caso tiene un alcance de mayor regulación para ciertos temas, en amparo respecto el apoyo es amplio ya que como hemos visto la propia ley tiene lagunas e hipótesis faltos de regular como lo advertimos, y aunque la misma aborda el tema de la prueba testimonial no así su complejidad para su tramitación.

#### **b) Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Este ordenamiento regula más y mejor la complejidad del tema en sustentación la prueba testimonial foránea, contemplando un capítulo especial para la prueba testimonial, de donde se desprenden cuestiones expresas para el tema que nos ocupa, partiendo de ello se dice.

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. - Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes. - Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de

cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos". (artículos 79 y 80) En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Del Código procesal citado, el Capítulo VI, Prueba testimonial, establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. (artículo 165)

Los testigos serán citados a declarar por la autoridad que conozca del asunto cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos por sí misma, dicha citación se hará con las medidas de apercibimiento que establezca la Ley, y cuando no asistan los testigos sin justa causa y los que comparezcan se nieguen a declarar serán apremiados por el Tribunal. (artículo 167)

Los gastos que se generen a los testigos por comparecer y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán cubiertos por la parte que los haya ofrecido, como lo establece el artículo 91 de este Código. (artículo 168)

En este ordenamiento se contemplan los términos en los cuales se llevará a cabo la prueba testimonial de los funcionarios públicos o de quienes lo hayan sido, y hace distinción particular sobre los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que podrán rendir su declaración por oficio.(artículos 169 y 171)

Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos y las repreguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo, interrogando primero el oferente de la prueba, después las demás partes, pudiendo darse el caso de que el Tribunal autorice que a raíz de una respuesta se hagan inmediatamente las repreguntas relativas a ella y; además el propio Tribunal puede formular las suyas.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio se señala que se librárá recado (exhorto o despacho) al Tribunal que ha de practicar la diligencia (Tribunal requerido que desahoga la prueba) acompañándole en pliego cerrado los interrogatorios respectivos, previa la calificación que haya hecho el juez que conoce del negocio. Para el caso de funcionarios que se encuentran en esta situación se siguen los mismos términos, donde además se deberán exhibir las copias respectivas para las demás partes y se les correrá traslado con el auto en que se mande recibir la

prueba, para que en el término de tres días presenten su interrogatorio de repreguntas en pliego cerrado, y pasado dicho término ya no les serán admitidas las mismas, con la salvedad de que la parte interesada se presente directamente a repreguntar ante el Tribunal requerido el que hará la calificación de las repreguntas y asentará literalmente en autos preguntas que deseche. (artículo 175 )

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en los términos de Ley como ha quedado señalado en el capítulo I, del presente trabajo, y las que no satisfagan esos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno para revocar dicha determinación y de lo cual se asentará literalmente en autos.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma tal que dicha respuesta comprenda el sentido o término de la pregunta formulada y a petición de una de las partes se escribirá textualmente una pregunta y a continuación su respuesta.

Continuando con la descripción de su tramitación se le tomará al testigo la protesta de decir verdad y se le advertirá de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad ante autoridad judicial, se hará constar en autos (en la comparecencia o audiencia): sus generales, mismos que ya los mencionamos en el inciso C y D capítulo I, de la presente tesis,

posteriormente se procederá al examen de los testigos, lo que será separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros y cuando no fuera posible terminarse su desahogo en un solo día se continuarse al día siguiente hábil.

Cuando el testigo al declarar deje de contestar algún punto, se contradiga o se haya expresado con ambigüedad, pueden las pedir las partes al juzgador para que éste si lo estima conveniente, exija al que declaró las respuestas y aclaraciones que correspondientes, además que indicara la razón de su dicho.

Se establece que el juzgador que conoce del negocio podrá formular a las partes, las preguntas que estime necesarias para allegarse medios y conocer la verdad del asunto de que se trate y además estará facultado para determinar la idoneidad de los testigos, dejando constancia de ello en autos.

Se contempla también el hecho de que el testigo no pueda hablar el idioma español, pudiendo rendir su dicho por conducto de un interprete, mismo que será designado por el juzgador de la causa.

Una vez rendida la declaración el testigo leerá la misma, si esta de acuerdo la ratificará y firmará al final y al margen de las hojas donde se contenga, se puede dar el caso de que no pueda leer o escribir, entonces su

declaración le será leída por quien haya llevado a cabo la diligencia (secretario del juzgado) y si esta de acuerdo dejará impresas sus huellas digitales, de todo esto se dejará constancia en autos.

Una vez ratificada la declaración del testigo la misma no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción.

Este ordenamiento legal contempla el incidente de tachas, para atacar la declaración de los testigos que por cualquier circunstancia que afecte la credibilidad de su dicho, pudiéndose promover en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, y dentro de las pruebas que se aceptan en dicho incidente tenemos la testimonial donde no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia y su valor se apreciará en la sentencia. En el proceso de amparo no es aplicable el incidente de tachas, pues como lo señala el Maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo es un proceso sumario.

En el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo V, del Código Adjetivo de que se trata, tenemos lo relativo a la Audiencia del juicio, donde se establece que concluida la recepción de las pruebas ofrecidas y siendo el último día del término para las pruebas, se deberá llevar a cabo la audiencia final del juicio, y una vez abierta la misma el juzgador pondrá a discusión las pruebas iniciando por las documentales, continuando se pasará a la

discusión de la pericial, para proseguir con la prueba testimonial, es de resaltar que no impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes, ni la de los testigos, siendo a cargo de cada parte la presentación de los testigos que cada una haya designado, ni la falta de asistencia de los testigos que el juzgador haya citado para la audiencia; imponiéndoseles a los rebeldes una multa hasta de mil pesos, y terminada la discusión de las probanzas se abrirá la audiencia de alegatos y una vez desahogada se dictará la sentencia correspondiente. (artículos 341 a 344)

La valoración de la prueba testimonial en la sentencia esta contemplada en el artículo 215 que establece: "El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: - I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; - II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; - III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto. - IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; - V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; - VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales. -

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y - VIII.- Que den fundada razón de su dicho".

Se maneja también el hecho de tener la declaración de un solo testigo y donde su dicho tiene efectos de prueba plena siempre y cuando las partes lo convengan expresamente y siempre que éste no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, siendo que su valor quedará a la apreciación del juzgador. (artículo 216)

### **c ) Jurisprudencia.**

Habiendo estudiado la regulación de la prueba testimonial foránea en el juicio de amparo en la legislación de la materia (Ley de Amparo y Código Federal de Procedimientos Civiles), advertimos una escasa regulación, y además una serie de deficiencias que en algunos casos nos conducen a dudas al momento de su tramitación, ya sea en la parte concerniente al oferente de la prueba, su contraparte, el propio testigo y hasta el Juez de Amparo, respecto a su ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración, de ello se desprende el presente capítulo para estudio del tema que nos ocupa en la jurisprudencia.

El Poder Judicial de la Federación a falta de disposición expresa, a través de la jurisprudencia tratar de regular lo mas correctamente

posible la tramitación de los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales (dentro de estos últimos tenemos los laborales), que como se advertirá en el siguiente subcapítulo existen algunas deficiencias a solucionar mismas que han surgido de su tramitación, hecha la búsqueda correspondiente se encontró lo relativo a *la prueba testimonial en el amparo su desahogo por medio de exhorto o despacho*.

La jurisprudencia es la interpretación que hace de la Ley un órgano competente otorgándole el carácter de obligatoria, siendo éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, dicha jurisprudencia se forma a través de cinco ejecutorias en un solo sentido no interrumpidas por otra en contrario o por contradicción de tesis, y en nuestro país se han llegado a conformar nueve épocas, de donde localice las siguientes jurisprudencia y tesis, que a continuación transcribo:

Tenemos lo relativo a el desahogo de la prueba testimonial, cuando los testigos residen fuera del lugar del asunto en conflicto, en la tesis que es del tenor siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA, CUANDO LOS TESTIGOS TIENEN SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. El artículo 151 de la Ley de Amparo regula la forma en que debe anunciarse la prueba testimonial y su desahogo en el juicio de garantías; sin embargo, no puede interpretarse en el sentido restrictivo de

que sólo en la audiencia puede recibirse esa prueba, por lo que como no prevé el proceder que debe seguir el Juez de Distrito cuando al proponerse esa prueba se indique la imposibilidad de presentar a los testigos, quienes además se informa que radican en lugar diverso al del Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 2o. de la propia ley, debe acudirse en forma supletoria a los artículos 167, 174 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de esta manera, sin que implique infracción a la primera disposición legal mencionada, la que no establece que los testigos deban examinarse forzosamente en el local del Juzgado de Distrito, en la hipótesis indicada, el Juez de Distrito, deberá al correr traslado a las partes con el interrogatorio, requerirlas para que dentro de los tres días siguientes presenten en sobre cerrado su pliego de repreguntas, si quisieran hacerlo, sin perjuicio de que puedan formularlas directamente ante la autoridad que ha de recibir la prueba, y previa calificación de las preguntas, librar el exhorto o la requisitoria, según procede, al tribunal que deba practicar la diligencia, acompañándole el interrogatorio y el sobre con las preguntas".<sup>61</sup> Así también localice otra tesis emitida en el mismo sentido que la anterior, la que solo transcribo su rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU FORMA DE DESAHOGO, CUANDO LOS TESTIGOS RESIDEN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO".<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Tesis visible en la página 376; Tomo VII; Junio 1991; Octava Época; Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

<sup>62</sup> Tesis número VIII.10.28 K; página 783; Tomo X; Agosto 1999; Novena Época; Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

Se ha regulado también por la jurisprudencia, el término para el desahogo de la prueba testimonial cuando ésta se tenga que llevar a cabo en el extranjero, en la tesis del tenor siguiente: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. EL OFERENTE, AL MOMENTO DEL ANUNCIO DE LA TESTIMONIAL, DEBE SOLICITAR UN TERMINO EXTRAORDINARIO PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA. Para que se lleve a cabo la preparación de la prueba testimonial, se requiere necesariamente que el oferente de la prueba haya solicitado expresamente un término extraordinario para la práctica de la diligencia que se realizará fuera del lugar del juicio, en términos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solicitud que debe formularse precisamente al momento del anuncio de la prueba, de acuerdo con el artículo 294 del citado Código Federal, en relación con el artículo 151 de la Ley de Amparo".<sup>63</sup>

Asimismo, se ha establecido lo relativo a la obligación que tiene el oferente de la prueba testimonial foránea de exhibir las copias de los interrogatorios para correr traslado a las demás parte a fin de que formulen sus repreguntas, dicho argumento se sustenta en la tesis siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EXIGENCIA DE QUE SE EXHIBA COPIA DE LOS INTERROGATORIOS EN EL ARTICULO 151 DE

---

<sup>63</sup> Tesis número I.8º.C.15 K; página 532; Tomo IV; Noviembre 1996; Novena Epoca; Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

LA LEY DE AMPARO. Las medidas ordenadas por el artículo 151 de la Ley de Amparo respecto de los interrogatorios son explicables, porque si los interesados no presentan los interrogatorios, no pueden ser examinados los testigos, debido a que se ignoran los hechos sobre los cuales deben declarar, y el Juez, ni puede saber cuáles sean éstos, ni debe sustituirse en el lugar del litigante omiso, porque se convertiría en su representante, con olvido de su alta misión, que es la de administrar justicia con absoluta imparcialidad. Se exige la presentación de la copia del interrogatorio, a cuyo tenor han de ser examinados los testigos, a efecto de que se le entregue a la parte contraria para que pueda ejercer el derecho de defensa que le otorga la ley, y haciéndoles a su vez otras preguntas que tiendan a aclarar y precisar los hechos sobre los cuales deponen y a investigar si se producen o no con verdad".<sup>64</sup> En el mismo sentido, pero respecto al indebido desechamiento de esta probanza por no haber exhibido las copias necesarias para correr traslado a las partes, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcribo únicamente el rubro en la tesis que es del tenor siguiente: "PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA

---

<sup>64</sup> Tesis localizada en la página 168; Tomo 109-114 Sexta Parte; Séptima Época; Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES".<sup>65</sup>

El máximo Tribunal en el país se ha pronunciado para regular la obligación del oferente de la prueba testimonial foránea de insistir en que sino se ha librado requisitoria para su desahogo, insista en ello ante el Juez Federal que conoce del asunto, ello se puede advertir de la tesis siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. Si los testigos ofrecidos, tenían que ser examinados fuera del lugar de la residencia del Juez, por tener su domicilio en otra población, y esto lo anunció el quejoso al Juez de Distrito, al mismo tiempo que solicitaba de este funcionario, que se librara el despacho respectivo; pero a esta solicitud el Juez se limitó a tener por anunciada la prueba testimonial, sin ordenar la expedición del exhorto, el quejoso, para la defensa de sus derechos, no debió conformarse con esta resolución, sino que debió insistir en que se librara la requisitoria respectiva, y si dejó transcurrir el término fijado por la recepción de la prueba, sin hacer petición alguna en este sentido, y la audiencia de derecho ni siquiera concurrió para solicitar el aplazamiento de la misma, con el fin de recibir las pruebas; por negligencia del propio interesado y no por culpa del Juez; debe juzgarse infundada la queja interpuesta con tal motivo".<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Tesis visible en la página 311; Tomo 181-186 Cuarta parte; Séptima Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación.

<sup>66</sup> Tesis ubicada en la página 2229; Tomo XCIX; Quinta Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, tenemos en otra jurisprudencia respecto a la obligación del interesado en la prueba testimonial foránea de insistir en que se giren los oficios recordatorios al Tribunal requerido a fin de que diligencie la misma sino se ha podido desahogar, tal como se puede advertir en la tesis que es del tenor siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. Si la prueba testimonial no pudo desahogarse por medio de exhorto, en virtud de que los testigos no comparecieron a declarar, y el interesado nada expresó al respecto, el Juez de Distrito no pudo de oficio insistir en el desahogo de dicha prueba por algún otro medio, ni diferir la audiencia para ese fin, sin solicitud del propio interesado".<sup>67</sup>

Las jurisprudencias anteriormente transcrita, si bien es cierto no son las únicas respecto al tema de que se habla, sí son las más significativas y nos dan una idea de las limitaciones que se tiene en la regulación de la prueba testimonial foránea (cuando esta probanza se tiene que desahogarse por medio de exhorto o despacho), y no resuelven muchas de las dudas que surgen en la práctica para su debida diligenciación.

---

<sup>67</sup> Tesis localizable en la página 1936; Tomo CVII; Quinta Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación.

**d) Complejidad en su ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración.**

La tramitación que se lleva a cabo para recabar esta probanza es demasiado compleja, dada su particularidad y alcance, siendo entonces necesario el señalar los puntos sobre los cuales se ha llegado a tener duda y dificultad para su desahogo, de tal manera que los pondré de manifiesto en un catalogo de supuestos o situaciones que hemos podido advertir, resaltando el hecho de que pueden no ser los únicos supuestos a ocurrir.

- a) Cabe hacerse la siguiente pregunta ¿Las pruebas que ofrezcan las partes deben desahogarse necesariamente en el local que ocupa el juzgado en que se tramita el asunto? En este sentido la Ley no hace señalamiento alguno, pero debe atenderse a la naturaleza y características de cada una de las pruebas.
- b) En que momento debe tenerse por ofrecida la prueba testimonial foránea, al momento de la presentación de la demanda, en los términos que establece el artículo 151 de la Ley de amparo (cinco días antes de la audiencia constitucional sin contar el día de su ofrecimiento y el de la audiencia), o al momento de la celebración de la referida audiencia.
- c) Sería adecuado para su tramitación en este tipo de probanzas foráneas el señalar esta característica (de foránea), en el escrito de demanda de amparo para que el juzgador la tenga por ofrecida y la empiece a tramitar o basta que ésta se ofrezca dentro de los términos que establece el

artículo 151 de la Ley de Amparo, lo anterior debe atenderse para su correcta y pronta diligenciación.

- d) Respecto de su ofrecimiento el nombre del testigo puede citarse de manera incompleta o, con nombre de pila y un apellido, para poderlo identificar o se debe señalar el nombre completo con todos los apellidos; que pasa con los alias, son o no aceptados.
- e) Hasta que punto el domicilio del testigo ofrecido se debe precisar, para tenerla por ofrecida de manera correcta. Si no lo indicó de manera completa se le debe prevenir y al ser omiso tener por desierta la probanza.
- f) Al diligenciar la prueba por exhorto o despacho resulta ser que en el domicilio proporcionado por la parte oferente no se pudo localizar al testigo, se le debe declara desierta la prueba o se le previene para que proporciones más y mejores datos, a pesar de ello no se le localizó, ahora sí se le declara como desierta la probanza por lo que hace a ese testigo.
- g) Se debe pedir al juzgador un término para diligenciar este tipo de probanza, es decir hacer del conocimiento del juzgador que se trata de una prueba testimonial foránea por ello deberá otorgar un tiempo para su debida diligenciación.
- h) Importa o no ante que autoridad judicial se desahogará la prueba testimonial foránea, o solo es necesario que sea él de la residencia del testigo foráneo.

- i) Se le debe hacer la anotación obligatoria en el escrito de demanda que se presenta ante el Juez Federal de que la prueba testimonial se deberá desahogar fuera de su competencia territorial o basta con que señale en el escrito que el domicilio esta fuera de su jurisdicción para que el juzgador los tramite como foránea.
- j) Se deben presentar copias suficientes de los interrogatorios para correr traslado a las partes y con ellas las demás partes puedan formular preguntas, si no se exhiben las suficientes que ocurre, se desecha la prueba o se le previene y se le desecha sino cumple.
- k) Se puede cambiar el interrogatorio una vez ofrecido y exhibido como tal; más aún se puede cambiar el interrogatorio cuando ya se hablan calificados las preguntas y repreguntas.
- l) El Juez Federal que conoce de la asunto, califica las preguntas del interrogatorio que se enviarán para su diligenciación ante el Tribunal requerido, por otra parte es correcto que este último haga la calificación de las repregunta que surjan en caso de que comparezcan las partes o las mismas las debe califica el juzgador federal que conoce del conflicto.
- m) Los testigos pueden residir en lugares distintos como, cuando y donde debe realizarse su diligencia, si es el mismo interrogatorio para todos se les puede aconsejar, su desahogo deberá llevarse a cabo el mismo día para evitar que se les aconseje.

- n) El Tribunal requerido en la diligenciación de la prueba foránea de mérito como puede calificar las repreguntas que formulan las partes que comparecen en su desahogo, si no conoce del asunto de que se trata.
- o) Si el testigo no comparece a rendir su testimonio, se debe declarar desierta la probanza al oferente, cuantas veces se le debe notificar al testigo para que comparezca, se le debe hacer efectivo el apercibimiento de multa señalado en el auto de notificación sin importar ninguna cuestión y hasta en que momento se puede llegar a utilizar la fuerza publica para que comparezca.
- p) Se puede aplicar la suplencia de la queja en el desahogo de esta probanza, por ejemplo cuando no se haya indicado que se trataba de una prueba testimonial que deberá desahogarse fuera de la competencia territorial del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.
- q) Si el testigo únicamente contesta sí a las preguntas, se le puede apercibir para conteste de otra forma, cual es el alcance de este apercibimiento, no se estaría afectando el resultado mismo de la prueba, el apercibimiento se puede entender en el sentido de atacar la voluntad del testigo, por que ya no estaría declarando a su libre arbitrio.
- r) Si el testigo manifiesta desde el momento que se le notificó que desconoce del asunto por ello no quiere comparecer, de cualquier manera se le obliga a que comparezca y, más aún se le pueden hacer efectivas los medidas de apremio decretadas.

- s) Si el tribunal requerido al desahogar la prueba no preguntó al testigo si tenía o no interés en el asunto, la razón de su dicho o, antes de contestar al interrogatorio no se le tomó la protesta de declarar con la verdad apercibido de las penas en que incurren, que ocurre con la prueba se debe declarar desierta o se ordena regularizarla.
- t) Que providencias precautorias puede dictar el juez de amparo para poder diligenciar rápida y eficazmente este tipo de probanza, depósito en garantía, multa, arresto, etc .
- u) Como se estableció en este ordenamiento legal la posibilidad de poder enviar repreguntas al Tribunal requerido, si estas necesariamente surgen de las respuestas a las primeras preguntas.
- v) Continuando con la idea anterior cuando se lleva a cabo el desahogo de esta prueba fuera del lugar del negocio, las partes al no comparecer a repreguntar tienen por perdido su derecho para ello.
- w) La Ley establece que los gastos que desembolse el testigo para comparecer a rendir su dicho ante el tribunal requerido deberán ser cubiertos en su totalidad por la parte que ofreció la probanza, ahora bien cuales son los gastos a cubrir (incluye antojitos, medicamentos), de que tipo pueden ser (puedo comer en un buen lugar o en una fondita) y cual puede ser el monto, se contempla también lo relativo a las ganancias que deje de obtener por mi trabajo al comparecer.
- x) En que momento se le debe reembolsar el dinero gastado al testigo por comparecer, en la comparecencia misma, en la sentencia se determina lo

relativo o se tiene que promover por vía incidental para que se le cubran todos los gastos. Estando en el extremo de no tener dinero o medios para comparecer, es causa justificada para no asistir; se le puede o debe enviar dinero al testigo para que cubra los gastos de su comparecencia.

- y) Una vez diligenciada la prueba testimonial foránea por el tribunal requerido y, obrando ya ante el Juez Federal las respuestas al interrogatorio, las partes al leerlas les pueden surgir repreguntas se puede girar otro oficio para desahogar esas repreguntas que surgieron.
- z) Si no compareció el testigo a responder el interrogatorio sin causa justificada y agotadas las medidas de apremio, es causa imputable al oferente de la prueba.
  - aa) Es correcto imponer multa al oferente de la prueba testimonial foránea cuando no se pudo diligenciar esta probanza.
  - bb) El tribunal requerido puede o no formular repregunta o se estará únicamente a las preguntas del interrogatorio.
  - cc) Se le debe imponer multa al oferente de la prueba cuando no exista el testigo, cuando no sea el domicilio o cuando la prueba la haya ofrecido de mala fe.
  - dd) Es correcto que no exista el incidente de tachas en el desahogo de la prueba testimonial foránea en el juicio de amparo.
  - ee) Por que al momento en que se notifica al testigo en este tipo de probanza, no se le hace saber los derechos que tiene y si en cambio se le

hace de su conocimiento la obligación que tiene de comparecer y las medidas de apremio que se le pueden imponer en caso de no obedecer.

- ff) En nuestro sistema judicial y en la materia de amparo se ocupa como medio para diligenciar este tipo de asuntos, el correo certificado con acuse de recibo, muchas de las veces el tiempo en su tramitación excede del ideado para tal efecto, ya sea por la distancia, la dificultad en las vías de comunicación, entre otros, que tiempo es prudente para diferir o aplazar la audiencia.

**e) La importancia de su adecuada tramitación.**

Habiendo estudiado lo relativo a la tramitación de la prueba testimonial foránea en el juicio de amparo, se tiene un mejor idea de esta probanza, surgiendo de ahí muchas ideas y propuestas sobre este tópico, para mejorar su tramitación, rescatar su naturaleza y fines propuestos de la prueba en comento.

Los medios de prueba que ofrecen las partes en un juicio tienen la finalidad de acreditar al juzgador que conoce del negocio la verdad de los hechos de la demanda en cuestión, lo que deja de manifiesto el alcance e importancia que tienen las pruebas en los procesos.

A los todos los individuos se nos ha otorgado la posibilidad de instar a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para hacer valer nuestros derechos cuando sufrimos una afectación, lo anterior se sustenta en nuestra carta magna, a contrario sensu, a veces se promueven juicios sin tener el derecho de parte, persiguiendo como fin alargar el cumplimiento de una obligación.

Los órganos jurisdiccionales, como el Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de resolver todos los asuntos que se le hacen de su conocimiento, específicamente en el juicio de amparo, donde en ocasiones los litigantes junto con sus abogados postulantes buscan obtener tiempo para no cumplir con sus obligaciones, es decir dilatar los procesos y utilizan como último medio para ello el juicio de garantías.

Resulta necesario el hecho de que se permita al gobernado defenderse ante los actos de autoridad que estima le afectan en su esfera jurídica, y obtenga la protección de la justicia federal, para acreditar esa violación tenemos los medios de prueba que la propia Ley de la materia permite ofrecer, como es el caso de la prueba testimonial entre otras.

Las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas la testimonial foránea multitudada requieren una adecuada tramitación, para alcanzar el fin que

persigue su ofrecimiento, encontrando ciertos puntos de referencia para eficacia y alcances.

- a) Necesario resulta el hecho de que la parte quejosa en su escrito de demanda señale de manera expresa que la prueba testimonial que ofrece se deberá de desahogar por medio de exhorto o despacho para tenerla por ofrecida correctamente, logrando con esto agilizar su preparación y tomar las medidas que estime necesaria para su diligenciación, como pueden ser el hecho de que en caso de que no se haya señalado que esta prueba se deberá realizar fuera de la jurisdicción del juzgado federal, se tenga por no ofrecida la probanza o se tomen medidas de apremio para garantizar su realización.
- b) El ofrecimiento de la prueba testimonial foránea deberá ser al momento de presentar la demanda de garantías, para que en caso de admitir la misma agilizar su diligenciación, y en su caso se deba solicitar explícitamente un término extraordinario para el desahogo de ella. En caso de negarse el acto de autoridad o si se tiene por revocado el mismo, no hay problema ya que el fin de la prueba es precisamente calificar un acto de autoridad contrario a los principios que contempla la constitución y no afecta en nada el proceso de amparo.
- c) Respecto al ofrecimiento de la prueba testimonial foránea basta que se indique los datos suficientes para localizar al testigo para tenerla por

ofrecida correctamente y se admita, lo anterior es respecto al domicilio del mismo, como lo relativo a proporcionar su nombre.

- d) Debido a que este tipo de probanza lleva en sí una complejidad para su desahogo, no sería correcto el facultar al oferente de la misma para poder cambiar su interrogatorio en el momento que desee, es decir la misma se debe desahogar tal cual se ofreció y admitió, evitando con ello dilaciones en el proceso.
- e) Dicha probanza al momento de su ofrecimiento debe exhibirse junto con el otorgamiento de un depósito en garantía, como mecanismo que impida se retarde la solución de la controversia con pruebas inconducentes. Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que la Ley contemple lo relativo a un depósito y/o multa en los casos establecidos en el presente inciso, no afectarán en nada al promovente de este tipo de prueba, ya que si esta se lleva a diligenciar correctamente y cumple con su finalidad no se produciría afectación, ni se violaría en principio gratuidad en los procesos judiciales. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 300, regula de manera expresa lo relativo a las multas a que se hace acreedores los oferentes de las pruebas en caso tratar de dilatar los procesos y distraer al juzgador del negocio para resolver los asuntos.
- f) Se puede considerar como requisito de procedibilidad a este tipo de prueba el hecho de que se exhiban las copias completas del interrogatorio para correr traslado a las demás partes y si no se cumple con tal requisito

es correcta la no admisión de la prueba, evitando con ello la dilación en los procesos, dejando a un lado lo relativo al apercibimiento que solo retardaría el juicio constitucional.

- g) Cuando esta prueba testimonial tenga que desahogarse fuera de la competencia territorial del juzgado de amparo que conoce del negocio, deberá tenerse en cuenta el depósito por el oferente (citado en el inciso e), cuyo monto será la cantidad que tendrá que pagar como multa en caso de no rendirse la prueba, buscando el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose también dicho depósito como una garantía de seriedad de la prueba para evitar el retraso innecesario en el desarrollo del proceso.
- h) Debe establecerse en disposiciones de Ley de la materia la regulación de los límites en los cuales se manejarán las multas que se impondrán en este tipo de asuntos, para que el juzgador determine las mismas dentro de un máximo y mínimo establecido y la posibilidad de que el juzgador escuche en defensa al sancionado.
- i) Resulta necesario el hecho de utilizar la tecnología que hay a nuestro alcance (el correo electrónico y el fax mismos que a la fecha la Ley no los contempla como medios de comunicación y apoyo en los procesos jurisdiccionales) para diligenciar adecuadamente este tipo de asuntos, en obvió de economía procesal y rapidez en la tramitación de los juicios.
- j) Los testigos en este tipo de prueba no tienen al parecer derechos y digo al parecer por que cuando se les notifica que deberán comparecer a

rendir su testimonio, se les indica claramente las medidas de apremio a que hacen acreedores en caso de no asistir y en ningún momento se les hace de su conocimiento que derechos tienen y como pueden actuar, por ello se les debe indicar también sus derechos en la notificación de comparecencia.

- k) Sería adecuado establecer que cuando haya que desahogar la prueba en distintos lugares y diversos testigos sea lo mas pronto y de ser posible en la misma fecha, evitando con ello su aleccionamiento.
- l) Resulta necesario que el titular del Tribunal requerido con auxilio de su secretario que da fe, sean quienes lleven a cabo el desahogo de las pruebas, tomando en consideración su experiencia, capacidad y conocimientos, ya que en la práctica resulta que delegan esto a otras personas, menospreciando la importancia de la debida tramitación de las probanzas.
- m) Con las medidas de apremio señaladas en este subcapitulo podemos establecer que las preguntas y respuestas otorgadas por el testigo tendrán la efectividad buscada, las preguntas formuladas deben ofrecerse con la firme intención de que serán suficientes para allegar la verdad de los hechos al juzgador, sosteniéndose que las mismas son suficientes y no se necesiten formular repreguntas, ni preguntas que formule el Tribunal requerido.
- n) Buscando la sumariedad y celeridad de los procesos de amparo, y regular correctamente la prueba testimonial foránea por los ordenamientos de la

materia no resultará necesario hablar del incidente de tachas, que a mi parecer no aporta mejoría en la tramitación de los asuntos y solo dilataría los mismos.

## CONCLUSIONES

Hecho el análisis del tema "Estudio de la prueba testimonial foránea en el juicio de amparo", se ha buscado demostrar el alcance e importancia que tiene este tipo de probanza en los procesos de amparo, asimismo es de resaltar algunas de las situaciones que cotidianamente se presentan durante la tramitación de los juicios de amparo que producen retardo y dificultad en el procedimiento, ejemplo de esto lo tenemos en el tópico que nos ocupó, donde al cabo de su estudio advertimos ciertas cuestiones que a nuestro parecer perjudican la pronta y debida solución de asuntos y por que lamentablemente la vía de amparo, se está utilizando para alargar los juicios de índoles diversas, manejándose como una tercera instancia, por ello resulta necesario hacer una propuesta en este tema, de lo que se puede desprender:

- Que se establezca en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo relativo aún deposito obligatorio cuando se ofrezca la prueba testimonial foránea, que deberá exhibir su parte oferente, para garantizar la debida diligenciación de este tipo de probanza y no se de a malos manejos, ya que es común que se tenga la intención de alargar los juicios y no así se atienda la intención de acreditar una violación de garantías, es inconcuso que esta propuesta no transgreda las garantías individuales de los

gobernados, ya que solo se trata de garantizar la debida diligenciación de este tipo de probanza de que hemos hablado, en los procesos de amparo; así también, se establezcan límites dentro de los cuales se maneje la cuantía del depósito.

- Así también que haya disposición expresa en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establezca lo relativo a las multas que se les impondrá a los oferentes de la prueba testimonial foránea cuando hayan ofrecido ésta, de mala fe, buscando la dilación de los procesos jurisdiccionales. Lo anterior sería con el fin de lograr la real utilidad de este tipo de probanzas, (acreditar un hecho conculcatorio de garantías) que se atienda su idoneidad, que no se retarde y abuse del proceso de amparo, con esto se evitará en muchas ocasiones que se ofrezcan pruebas que no tengan que ver con el juicio de amparo, alcanzando su característica de proceso sumario.
  
- Que se maneje en los ordenamientos aplicables que es obligatorio para el oferente de este tipo de prueba, que desde la presentación de la demanda de amparo, en su ofrecimiento se haga la mención de que es una prueba foránea, para que en el caso de que la demanda de garantías se admita, se comience inmediatamente a diligenciar, con esto se ahorraría tiempo y se evitarían retardos

innecesarios y con ello se resuelvan de manera pronta los procesos de amparo ante los Tribunales Federales, lo que se conoce como economía procesal.

- Continuando con el punto anterior, y como otro requisito obligatorio de procedibilidad no contemplado en los ordenamientos, es que el oferente de esta prueba foránea al momento de ofrecerla, exhiba las copias necesarias para correr traslado a las partes del juicio, evitando con ello retardos en su diligenciación; es común que en los Juzgados Federales, si no se exhiben las copias necesarias para correr traslado se le prevenga a su oferente, lo establece la jurisprudencia y no la Ley como ya lo indicamos, lo que produce retardos innecesarios en la tramitación de los asuntos, y cuando se de el supuesto de no exhibir las copias necesaria se tenga por no anunciada la prueba ofrecida.
  
- Atendiendo a la modernidad es de considerar el tomar muy en cuenta la tecnología existente y al alcance de los órganos jurisdiccionales federales para su utilización y en su apoyo, se lograría agilizar y efficientizar los tramites de los asuntos de amparo, teniendo por ejemplo que en el *fax*, lo que permitiría en un momento dado realizar diligencias, desahogo de probanzas y notificaciones de manera eficaz y pronta, por ello debe otorgársele

reconocimiento por la Ley, lo que traería como consecuencia economía de medios y mejor diligenciación, así también seguridad y eficiencia en los procesos de amparo.

- Otro medio tecnológico que podemos utilizar lo tenemos en el **correo electrónico** que en actualidad representa un medio eficaz de comunicación, además de ser rápido y completo pues permitiría realizar una diligencia judicial como si fuera por comparecencia, por ejemplo en el desahogo de pruebas como es el caso del tema que nos ocupa, se aprovecharía el derecho a las repreguntas como tales (ya que estas derivan de las respuestas de la preguntas), la aclaración de las preguntas y respuestas, el hecho de que el juzgador pueda formular preguntas que estime necesarias y se allegue de manera inmediata el conocimiento de los asuntos, por todo esto sería adecuado su regulación.

**BIBLIOGRAFIA**

- Briseño Sierra Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Editorial Trillas, México 1992.
- Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, ed. 16ª., México, 1999.
- M. Falcon Enrique, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987.
- Ovalle Fabela José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, ed. 7ª., México, 1997.
- Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ed. Civitas, ed. 4ª., Madrid 1998, Revisada y adaptada por Pedro Aragonese.
- Arazí Rolando, *La Prueba en el Proceso Civil*, Teoría y Práctica, Editorial la Roca, Buenos Aires, Argentina 1998.

- Chioyenda José, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
  
- Javier Clavijero Francisco, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, ed.8ª., México 1987.
  
- Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, ed. 12ª., México, 1995.
  
- Bravo González Agustín, y Bravo Valdéz Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax México, México 1989.
  
- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Editorial Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina 1957.
  
- Bofante Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid España 1979.
  
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias; Archivo General de la Nación, Dirección de Información y Documentación, Dirección de Información Bibliohemerografica, Oficina de Procesos Técnicos, Libro V, Título Diez, de los Pleitos y Sentencias; R328.72, E578r, V.2 2ª. Parte.

- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, ed. 27ª., México, 1990.
- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, ed. 9ª., México, 1999.
- Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., ed. 5ª. Actualizada, México, 1995.
- Manual del Juicio de Amparo; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Editorial Themis; 8ª. Reimpresión; México, 1997.
- V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, ed.11ª., México 2000.
- de Santo Víctor, El Proceso Civil, Tomo II, Editorial Univesidad, Buenos Aires, Argentina 1988.
- M. Morello Augusto, La Prueba – Tendencias Modernas, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1991.
- Chioventa Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

- Muro Orejón Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano – Indiano, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1989.
- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1989.
- J. Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina 1993.
- Materos Alarcon Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- Carnelutti Francisco, Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- Moreno Cora, Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y Materia Penal, Ed. Librería Arrillo Hermanos e Impresores, S.A., edición facsimilar de 1904, Veracruz, Veracruz, México. .

**DICCIONARIOS**

- Diccionario Jurídico Mexicano, P – Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1997.

**LEGISLACION**

- Ley de Amparo
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- JURISPRUDENCIA "IUS 2000" Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.